

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y ACCION NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-186/2008.- CG76/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Expediente JGE/QPRD/CG/779/2006.- CG76/2009.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-186/2008.

Distrito Federal, a 9 de marzo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha siete de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-8 párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w, 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11 y 13 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar -----**QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACION**-----*

*por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que están sujetos el **Partido Acción Nacional y la entonces Alianza Por México** integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

HECHOS

I. En el mes de octubre de 2005 acorde al artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Instituto Federal Electoral dio inicio al proceso electoral 2005-2006.

II. Es el caso que con fecha cinco de septiembre del año en curso se dio por concluido el proceso electoral 2005-2006, con el **DICTAMEN RELATIVO AL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE PRESIDENTE ELECTO**, que rindió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en misma fecha.

III. Dicho dictamen, en el Considerando marcado con el numeral cuarto, en el apartado referenciado como **Intervención de Terceros en la Propaganda**, número **2.1**

Propaganda negativa: Spots del Consejo Coordinador Empresarial, resuelve sobre la existencia de diversos promocionales transmitidos y por consecuencia difundidos, en beneficio de partidos políticos que contendieron durante el proceso electoral.

Es claro que dichos spots han causado un beneficio al Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México, infringiendo lo dispuesto por el artículo 48 párrafos primero y décimo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios de igualdad en la contienda electoral, y legalidad consagrados en el artículo 41 párrafo segundo fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, la misma sentencia reconoce la existencia de diversos indicios que permiten arribar a la conclusión de que efectivamente fueron transmitidos los spots señalados.

Es menester señalar a esta autoridad administrativa electoral que acorde al Dictamen que se ha referenciado al inicio de los hechos, así como de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintidós de junio del año que corre, integrantes de dicho Consejo General, trataron el tema de la campaña de radio y televisión difundida por el Consejo Coordinador Empresarial.

Como consecuencia de lo anterior, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral en uso de sus facultades en el oficio número **PC/234/06** de fecha veintitrés de junio del año en curso, dirigido al Presidente del Consejo Coordinador Empresarial, extendió una invitación a contribuir en el mantenimiento de las condiciones idóneas para que el proceso electoral 2005-2006 **'fuera ejemplar'**.

Debe tenerse en cuenta, que en el mismo Dictamen de fecha cinco de septiembre del año que corre, se hace referencia a una nota periodística del periódico **La Jornada**, de fecha veinte de junio de dos mil seis, en la que el consejero electoral Arturo Sánchez Gutiérrez con relación a los spots materia de la presente queja afirmó **'se está disfrazando el apoyo a un candidato mediante la promoción del voto'**.

Conforme al **Dictamen relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo**, se concluye la existencia de suficientes elementos que demuestran la difusión en radio y televisión, de spots contratados por el Consejo Coordinador Empresarial, otorgando al Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México un beneficio indebido derivado de los mismos, como se detallará a continuación.

En ese sentido, y a mayor claridad vale la pena transcribir los spots que nos ocupan:

Descripción de los spots bajo análisis

Spot 1

1. Aparece un hombre de espaldas, abriendo una cortina de un local comercial y se escucha una voz en off que dice **'a lo largo de los últimos diez años el país ha creado los mecanismos e instituciones necesarias'**. Cambia la imagen a otro hombre abriendo otro negocio, al tiempo que, a su espalda, otro corre, la voz en off dice **'para que cada día surjan'**. Cambia la imagen al rostro de un hombre en primer plano y al fondo se aprecia un negocio (cafetería); la voz en off **'más pequeños empresarios que puedan hacerse de un patrimonio y sacar adelante a sus hijos'**; Cambia la imagen a una pareja mujer-niño que abre una cortina, en la pared se observa un letrero que dice 'estética'; la voz en off **'ese es el gran camino para México'**, cambia la imagen a un hombre abriendo otra cortina; la voz en off **'crecer'**; se observa en la siguiente imagen a un hombre vestido como cocinero, colocando un mantel sobre una mesa y al fondo un trompo de carne al pastor; la voz en off **'porque al crecer uno, crecemos todos'**; cambio de imagen a una pareja mujer-niño abriendo una cortina; la voz en off **'apostarle a algo distinto es retroceder... defendamos lo que hemos logrado'**; en la última imagen se aprecia un local con la cortina cerrada y una bicicleta que va cayendo poco a poco. En el último cuadro se aprecia un logotipo de color verde con letras blancas que dice **Consejo Coordinador Empresarial**.

Spot 2

2. Aparece un niño con una camisa de color vino, sentado en un escalón, al fondo se ve una bicicleta tirada en el suelo, y se escuchan dos voces, una de un adulto que le dice al niño:

-Adulto: '¿Son tuyos esos veinte pesos?'

-Niño: 'Si es mi billete'

En ese momento hay un acercamiento de la cámara al rostro del niño que dice 'veinte mandados, veinte pesos'

-Adulto: 'y si te digo que, una devaluación y que tus veinte pesos ya solamente valen diez'

-Niño, '¿Me estás mintiendo, verdad?... aquí dice veinte pesos, ¡estás bromeando!'

La voz en off: '¿No te parece maravilloso que nuestros hijos ya no entiendan lo que nosotros sufrimos tantas veces? esto es producto de diez años de estabilidad económica, apostarle a algo distinto es retroceder, defendamos lo que hemos logrado'

Aparece un logotipo y se **escucha 'Consejo Coordinador Empresarial'**.

Baste la simple lectura de los mismos, para apreciar que dejan en franca desventaja a la en aquel momento coalición Por el Bien de Todos, de la que fungí como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el pasado proceso electoral.

Es menester que esta autoridad electoral entre al estudio de los hechos expuestos, en virtud de que los mismos contravienen de manera grave la legislación federal electoral, y suponen un claro beneficio a los sujetos electorales Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México.

Lo anterior, parte de las facultades que la misma ley les concede a esta autoridad electoral administrativa y a la Comisión de Fiscalización, para efectos de deslindar las responsabilidades a que haya lugar, e imponer la sanción aplicable al caso en concreto.

Por lo que vengo a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De los hechos anteriormente descritos se desprenden conductas que vulneran lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales contraviniendo los principios legales de igualdad en la contienda electoral y legalidad, así como el **artículo 48 párrafos primero y décimo tercero de la citada ley**, los cuales señalan el **derecho de los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión**, y la **prohibición de contratar propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidatos por parte de terceros**.

Derivado de un análisis de los spots, es factible decir -soportado por el citado Dictamen- que dicha propaganda efectivamente fue transmitida, y además creó un impacto positivo a favor del Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México.

De la lectura de los spots se concluye que los mismos tenían como objetivo primordial mantener las políticas públicas actuales, por cuanto hace al modelo económico, como lo refiere el razonamiento que hace el Dictamen que nos ocupa y que se transcribe a continuación:

'El núcleo del mensaje del spot 1 es mantener las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico, y rechazar opciones políticas que busquen un cambio. El argumento que contiene puede reconstruirse informalmente en los siguientes términos:

Premisa 1: Ha habido estabilidad económica del país durante una década (1996-2006).

Premisa 2: La estabilidad económica ha sido propicia para que surjan cada vez más pequeños empresarios.

Premisa 3: El ser un pequeño empresario posibilita hacerse de un patrimonio propio y sacar adelante a los hijos.

Premisa 4: Al crecer uno, crecemos todos.

Conclusión 1: Crecer es el gran camino para México.

Conclusión 2: Apostarle a algo distinto es retroceder.

Conclusión 3: '¡Defendamos lo que hemos logrado'.

El núcleo del mensaje del spot 2 es muy similar al del spot 1:

Mantener las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico, y rechazar opciones políticas que busquen un cambio. El argumento que contiene puede reconstruirse informalmente en los siguientes términos:

Premisa 1: Ha habido estabilidad económica del país durante una década.

Premisa 2: La estabilidad económica ha producido estabilidad monetaria (ausencia de macroevaluaciones).

Premisa 3: Las nuevas generaciones no han sufrido una devaluación de la moneda y, por ende, no conocen el deterioro que causa en el poder adquisitivo de la moneda.

Conclusión 1: Apostarle a algo distinto es retroceder.

Conclusión 2: '¡Defendamos lo que hemos logrado!'.

Es claro que de los anuncios no es posible desprender alguna imagen o mención que identifique a los sujetos electorales denunciados de forma directa, lo que sí **es posible desglosar de manera expresa es que ambos anuncios constituyen un posicionamiento de carácter político, lo que lleva de modo implícito y acorde al contenido de los mismos, un ataque a las propuestas realizadas por la, en ese entonces coalición Por el Bien de Todos, lo que se traduce en un beneficio para el Partido Acción Nacional y Alianza por México, y un detrimento para dicha Coalición.**

Llegando incluso la Sala Superior a concluir que el corolario de ambos promocionales **'es un llamado a defender lo que hemos logrado'**. Lo que desde luego constituye un vínculo de dichos anuncios publicitarios, al Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México.

En efecto, derivado del estudio realizado a los spots y del actuar de la coalición Por el Bien de Todos durante el proceso electoral, así como de las propuestas de esta última, al acreditarse la transmisión de los anuncios, se advierte un vínculo temático y una consonancia de los promocionales, que se convierte en un beneficio para los hoy denunciados.

Asimismo, del Dictamen rendido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los spots fueron difundidos en el tramo final de la campaña presidencial en el marco del proceso electoral federal por televisión, lo que constituye un soporte de impacto que lo convierte en un elemento de peso adicional al contenido del mismo mensaje. Pues se ha concluido que la televisión es un medio masivo de comunicación con una alta audiencia, lo que hace más grave aún su transmisión, pues el número de personas que tuvieron acceso a dichos anuncios publicitarios es infinito.

De acuerdo a lo acreditado en autos del Dictamen de referencia, se desprende que el Consejo Coordinador Empresarial fue quien contrató en radio y televisión la propaganda contenida en los promocionales. Lo que desde luego se llevó a cabo en franca violación a lo preceptuado en el **artículo 48 numerales 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que a la letra dicta:

'1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).'

...

'13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.'

Ahora bien, es claro que la intención del legislador al redactar el presente ordenamiento era limitar las prerrogativas y el acceso al radio y la televisión de los partidos políticos, por cuanto hace a contrataciones llevadas a cabo por terceros, pues al prohibirles la contratación mantiene los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, lo que desde luego también tiene un impacto en la fiscalización de los sujetos que se encuentren dentro del ámbito que el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce.

De ahí que sea posible avalar para el caso en particular que el término **'tercero'** obedece a un sujeto que no tiene relación directa con el asunto, por lo que su injerencia se percibe como extraña o ajena, pues si se estudia el precepto aludido, la prohibición de que un tercero contrate tiempo en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato es expresa. Asimismo, como se verá más adelante, existe una prohibición expresa para aceptar donativos a favor de los partidos políticos.

Es menester referir, que el Consejo Coordinador Empresarial según sus Estatutos fue creado en mil novecientos setenta y cinco, bajo la figura de asociación civil, misma que se ha convertido en el organismo cúpula del sector privado del país, al aglutinar a las principales organizaciones empresariales del país.

Al quedar demostrada la difusión de los spots en radio y televisión a favor de dos fuerzas políticas -como ha quedado debidamente asentado-, y en contra de la coalición **Por el Bien de Todos**, así como que el Consejo Coordinador Empresarial contrató los promocionales en cuestión, tales hechos contravienen al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo **48, numerales 1 y 13, las cuales constituyen normas de orden público y de observancia general en el territorio nacional, según lo preceptuado en el artículo 1°, párrafo 1, de la citada legislación**, mismos que se transcriben para mayor claridad:

Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 48

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).

Por consiguiente, también se **vulneran los principios constitucionales de igualdad y legalidad electoral, establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Federal:**

2. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. (...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Organismo Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de

senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Esto es, por cuanto hace al **artículo 41, párrafo segundo, fracción II**, el cual establece que la ley garantizará a los partidos políticos, que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, lo que se traduce en derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos establecidos por la misma; supuesto que es recogido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como ya se estudió anteriormente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se ermitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Lo que se acredita conforme a la siguiente jurisprudencia:

FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. (Se transcribe)

Derivado de lo anterior, el Instituto Federal Electoral ha definido el principio de legalidad como **aquella condición que implica que ‘en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan’.**

En ese sentido, es claro que esta autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a conocer de la presente queja, pues el Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México, han transgredido la normatividad aplicable a la naturaleza jurídica de los mismos, al verse beneficiados por spots que pagó el Consejo Coordinador Empresarial durante el proceso electoral 2005-2006, y que conforme lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha conducta ha vulnerado el principio de legalidad.

Entonces y por cuanto hace al principio de legalidad, principio rector de la función electoral, conforme a la doctrina procesal cualquier violación a la normativa electoral constituye una transgresión a dicho principio.

De ahí, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como es sabido en la materia electoral, reglamente el derecho de los partidos políticos a acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social. A fin de salvaguardar el principio de equidad, el legislador ordinario estableció en **el artículo 48, párrafo 13 de la citada ley**, la prohibición para que terceros contraten propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidatos por parte de terceros.

Al mismo tiempo, la participación de un tercero en la contienda electoral, al violar el invocado **artículo 48, párrafo 13, del código electoral federal**, atenta contra el derecho de acceder, en condiciones generales de igualdad a cargos de elección popular.

Esto es, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, cuyo objetivo central es la votación libre de los ciudadanos, sin coacción alguna, o influyendo en el ánimo de los mismos, y menos aún cuando se trata de propaganda que atenta de manera directa con un candidato específico, o bien es pagada para el caso particular por el Consejo Coordinador Empresarial, en su carácter de tercero.

La igualdad de oportunidades debe ser una realidad cuyo valor democrático del sufragio permita que éste sea libre de toda coacción o inducción; tal y como lo dispone el **artículo 41 de la Carta Fundamental; con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.**

En el sistema de normas electorales relacionadas particularmente con las campañas para la renovación de cargos de elección popular, existen aspectos fundamentales como la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya

finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional; otro aspecto fundamental lo constituyen **los mecanismos que tienden a garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de partidos y ciudadanos en igualdad de condiciones durante la contienda electoral, entre las que destacan el financiamiento público y privado, y la realización de los actos tendientes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos, y desde luego el acceso a los medios de comunicación** regulado por el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, es de señalar que con la intervención del Consejo Coordinador Empresarial, contratando como tercero propaganda electoral en los medios de comunicación durante la campaña presidencial del proceso electoral 2005-2006, se violó el voto libre, los principios de igualdad de oportunidades y las reglas de una contienda equitativa para la elección de Presidente de la República. Es decir, además de contrariar las normas electorales en las condiciones que se vienen precisando, los spots transgreden de manera directa al estado de derecho y a los principios del régimen democrático al contravenir el principio de rendición de cuentas de acuerdo a las reglas de fiscalización de los recursos utilizados en la promoción de la imagen de las personas ya precisadas con el claro propósito de posicionarse en una campaña abierta a la Presidencia de la República, todo ello, al margen de la vigilancia y medio de control del origen y destino de los recursos utilizados en dichas campañas.

En este sentido, con los promocionales que se difundieron por el Consejo Coordinador Empresarial, el Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México se **contravino al artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.**

Dicha conducta además, representó una evidente violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, principalmente a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), que **obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta** y la de sus militantes a **los principios del Estado democrático:**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Como se ha visto, los actos que realizaron el Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México, por conducto de terceras personas, no solo omitieron ajustarse a las disposiciones que regulan el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, sino que además incumplieron con los fines previstos constitucionalmente, puesto que los actos que se denuncian fueron contrarios a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

Es por lo anterior que los hechos mencionados, vulneraron disposiciones constitucionales y legales que desequilibraron los principios rectores que debe regir todo proceso electoral. Y se solicita a esta autoridad administrativa electoral que las pautas del Consejo Coordinador Empresarial sean contabilizadas debido a los altos montos e inversión que tuvieron, lo que desde luego se refleja en el rebase a los topes de gastos de campaña a que están sujetos los sujetos electorales contendientes en el pasado proceso electoral.

Aunado a lo anterior, el mismo **DICTAMEN RELATIVO AL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE PRESIDENTE ELECTO**, reconoce plenamente la transmisión y difusión de los anuncios publicitarios violentando el **artículo 48 párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;** lo que desde luego amerita una exhaustiva investigación de esta autoridad electoral administrativa, para deslindar las responsabilidades a que haya lugar, y se sancione, así como para efectos de fiscalización, de los partidos políticos

que hayan obtenido una ventaja motivo de los spots, que son el Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México.

Además, es posible señalar que los anuncios difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial, no sólo resultan violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues violan lo dispuesto por los **artículos 49 párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** que disponen, que las empresas mexicanas de carácter mercantil no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) (...);
- b) (...);
- c) (...);
- d) (...);
- e) (...);
- f) (...); y

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho que al no aceptar dinero de empresas de carácter comercial, los sujetos políticos no se encuentren sometidos a intereses particulares.

Por otro lado, el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales limita los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, a no rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

En efecto, por cuanto hace al radio y a la televisión, los gastos de campaña comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Razón por la cual con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, solicito a esta autoridad dé vista a la Comisión de Fiscalización, para deslindar las responsabilidades que tuvieran lugar y sean contemplados los spots motivo del presente escrito en los topes de gastos de campaña de dichos sujetos electorales.

Las conductas descritas en el presente capítulo de hechos hacen necesario que el Instituto Federal Electoral tome en cuenta las probanzas que se anexan y las complemente con la investigación que corresponda. En tal orden de ideas me permito ofrece las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el **DICTAMEN RELATIVO AL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE PRESIDENTE ELECTO**, de fecha cinco de septiembre del año en curso, en particular el cuarto considerando numeral 2.1 denominado **Propaganda Negativa: Spots del Consejo Coordinador Empresarial.**

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

3.-PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme en los términos del presente ocurso, presentando escrito de queja por lo que solicito se me tengan por ofrecidos los elementos probatorios que se anexan, en los términos y por las razones solicitadas en el presente escrito.

SEGUNDO.- *Requerir la información y documentación que se estime procedente para la integración del expediente que corresponda y realizar las investigaciones correspondientes.*

TERCERO.- *Sé de vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas con copia certificada de la presente queja y sus constancias documentales, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente.*

CUARTO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el procedimiento administrativo sancionador y aplicando las sanciones que en derecho procedan.”*

II. Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y t); 82 párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86 párrafo primero, incisos d) y 1); 87, 89 párrafo primero, incisos 11) y u), 269, 270 Y 271, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 15, párrafo 2, inciso e) y 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el respectivo expediente, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QPRD/CG/779/2006**, y **2)** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 2, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código y Procedimientos Electorales, formúlese proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja por notoriamente improcedente, toda vez que por los sujetos denunciados, el Instituto resulta incompetente para conocer de los mismos.

III. Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SU P-RAP-05/2007, SU P-RAP-20/2007 Y SU P-RAP-22/2007 de fecha, la primera, catorce de febrero y, las dos restantes, nueve de mayo del presente año, en las que se sostuvo medularmente que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso de particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, debiendo investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si se actualiza o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiendo las sanciones que en la esfera de su competencia en derecho procedan, o en su caso, remita las actuaciones a la autoridad que resulte competente, para que ésta en uso de sus atribuciones, determine lo conducente, con fundamento en los artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a), y t); 48, párrafos 1 y 13; 82, párrafo 1; incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y 1); 87; 89, párrafo 1, incisos 11) y u); 270 Y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1 inciso e); 14, 16, párrafo 2 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación del presente contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; **2)** Requerir al representante legal del Consejo Coordinador Empresarial, A.C., a efecto de que en el término de diez días se sirviera proporcionar información detallada relativa a los promocionales referidos en la parte inicial del presente proveído; **3)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remitiera la información con que contara relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C. en cuestión; **4)** Requerir a las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, informaran el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial material del actual procedimiento, durante el mes de junio de dos mil seis, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde los mismos se hubieran transmitido, y **5)** Girar oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitiéndole copia certificada del escrito inicial para los efectos legales de su competencia.

IV. Con fecha cinco de junio de dos mil siete, mediante oficios números **SJGE/419/2007** y **SJGE/421/2007** suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, así como al Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo referido en el resultando que antecede.

V. Con fecha cinco de junio de dos mil siete, mediante oficios números **SJGE/423/2007** y **SJGE/424/2007** suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó a las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., el proveído de fecha once de mayo de dos mil siete.

VI. Con fecha cinco de junio de dos mil siete, mediante oficio número **SJGE/425/2007** suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al Consejo Coordinador Empresarial, A.C. el proveído referido en el resultando que antecede.

VII. Con fecha ocho de junio de dos mil siete, mediante oficio número **SJGE/422/2007** suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el proveído referido en el resultando identificado con el número **III**.

VIII. Con fecha ocho de junio de dos mil siete, mediante oficio número **SJGE/426/2007** suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se dio vista al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para los efectos legales de su competencia.

IX. Mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil siete, la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“Dora Alicia Martínez Valero, en mi carácter de representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el ubicado en el inmueble marcado con el número 100 de la Avenida Viaducto Tlalpan, edificio A planta baja en la oficina que ocupa la representación del Partido Acción Nacional ante este Instituto Federal Electoral, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal, autorizando para que indistintamente las reciban los ciudadanos licenciados Juan Alberto Galván Trejo, Eduardo Aguilar Sierra, Ariel Enrique Arrellano Sánchez, Jaime Hugo Talancón Martínez, Emmanuel Carrillo, María Mayela Ramírez Ríos y Everardo Rojas Soriano, ante Usted comparezco a dar formal respuesta al emplazamiento que me ha formulado con motivo de la presentación del escrito de Queja por irregularidades y faltas Administrativa y solicitud de investigación incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional y los integrantes de la otrora coalición ‘Alianza por México’, integrada por los Partido Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por ‘el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales’.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos 269, 270 y 271 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, además con lo señalado por los artículos XXX del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento y faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, vengo a dar formar contestación al emplazamiento que se me hacer dentro del expediente identificado con el número JGE/QPRD/CG/779/2006, dicha contestación se hace al siguiente tenor:

A los Hechos que expone el quejoso:

*Al hecho identificado con el **número I**, debo manifestar que a pesar que no es un hecho propio lo reconozco como cierto por ser un hecho notoriamente público y legal, además en la especie así ocurrió.*

*Al hecho identificado con el **número II**, manifiesto que a pesar que no es un hecho propio lo reconozco como cierto por ser un hecho notoriamente público y legal, además por que en la especie así ocurrió, efectivamente y derivado de la emisión del **‘DICTAMEN RELATIVO AL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION y DE PRESIDENTE ELECTO’**, así las cosas y en términos de la determinación emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación se ha resuelto de manera definitiva cada unos de los agravios esgrimidos por*

el actor tanto en los Juicios que controvirtieron como los resultados y validez de la elección Presidencial celebrada el 2 de julio del año 2006.

Al hecho identificado con el **número III**, es evidentemente falso por cuanto hace a la serie de imputaciones que se hace a mi representado, pues el quejoso interpreta de manera equívoca las diversas expresiones que la Sala Superior emitió en el citado dictamen, ahora bien, desde este momento niego todas y cada una de las imputaciones hechas a mi representado. Mismas que se resumen en las siguientes:

a) Que derivado de la emisión del dictamen presidencial en el apartado 'Intervención de Terceros en la Propaganda', número 2.1 Propaganda negativa: Spots del Consejo Coordinador Empresarial, que fueron transmitidos promocionales en beneficio de Partidos Políticos que contendieron durante el proceso electoral.

b) 'Que es claro que dichos spots han causado un beneficio al Partido Acción Nacional y a la entonces Alianza por México, infringiendo lo dispuesto por el artículo 48 párrafos primero y décimo tercero del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, así como los principios de igualdad en la contienda electoral, y legalidad consagrados en el artículo 41 párrafo segundo fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

c) Que los promocionales deben estar contenidos en el monitoreo ordenado por el Instituto Federal Electoral a la transmisión de promocionales en medios de comunicación con motivo del proceso electoral, en particular en el mes de junio, y que derivada de la interpretación que hace el actor, deben considerarse dentro de los gastos de campañas de los denunciados en la queja que se contesta, y consecuentemente deberán repercutir en el 'tope de campaña' para las campañas respectivas.

Ahora bien, una vez que se ha establecido los hechos y la serie de afirmaciones que se denuncian en el escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática debo advertir previamente a esta autoridad lo siguiente:

Que no procede iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representado y por el contrario debería ser desechado por las siguientes consideraciones jurídicas:

Por lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, a demás por lo establecido en los artículos 36; párrafo 1, incisos 38; párrafo 1, incisos 39, párrafo 1, 269 y 270 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado lo que establecen los artículos 15 párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, incisos d) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo se ha dado admisión a la queja presentada por el actor, lo que de manera flagrante viola los preceptos Constitucionales, Legales y Reglamentarios que se han citado. Dicho lo anterior con base en que de la simple lectura que se dé a la queja que nos ocupa se tratan, por un lado, de hechos que no son propios del Partido Acción Nacional. Sino de un distinto a mi representado y que el actor pretende indebidamente adjudicar a mi partido, y por otro lado, se trata de una queja que es frívola en la descripción de los hechos, pues de su simple lectura se trata de apreciaciones de carácter subjetivas, cuando la única base para aseverar sus consideraciones es lo expresado en el dictamen presidencial, mismo que ad cautelam analizaremos de fondo más adelante, pero que no significa la imputación de la autoría de los hechos a mi representado, por tal circunstancia no es posible que se pretenda enderezar un procedimiento en contra de mi Partido por hechos que no son propios, que ninguna relación de causa efecto o jurídica se acredita con los hechos que se denuncian por el actor y los autores de los supuestos promocionales transmitidos. Por esta simple consideración deberá ser desechada de plano la queja a que se da contestación mediante este escrito. Efectivamente, independientemente de las garantías Constitucionales que se invocan al presente argumento, hay que señalar que el quejoso no aporta elementos de prueba idóneos para probar su dicho, aunado a lo anterior que el mismo actor hace alusión que mi representado incumple algunas de las obligaciones marcadas por el numeral 38 de Código Comicial, sin embargo, cabe hacer notar que el artículo 40 de la misma ley electoral citada establece que podrá cualquier Partido Político con elementos de prueba solicitar al Consejo General se investigue a otro Partido Político en el incumplimiento de sus obligaciones, cabe acotar que las obligaciones que los

partidos estamos sujetos son por actos propiamente como institutos políticos o realizados por nuestros militantes, sin embargo para el caso que nos ocupa y con relación a los hechos denunciados y contenidos en el referido dictamen presidencial de ninguna manera podemos afirmar que sean hechos realizados por el Partido Acción Nacional. En esa tesitura y por cuanto hace a la parte relativa a la serie de hechos de la denuncia que se presentó el quejoso no acredita de ninguna manera la relación que cita con los hechos y la eventual violación o incumplimiento a las obligaciones como Partido Político, pues en primer lugar no son hechos realizados por el Partido Acción Nacional, y en segundo lugar, no existe relación entre los supuestos autores para con el Partido Acción Nacional.

Por tal motivo la queja interpuesta en contra de mi representado es evidentemente frívola por las consideraciones que ya se han expresado, por lo que amerita su procedente desechamiento, sirve de base para tal aseveración lo establecido en el 'reglamento de quejas genéricas' del Instituto Federal Electoral en su artículo 15, párrafo 1, inciso e), pues de la simple lectura se puede constatar la frivolidad de la queja, así mismo fortalece lo establecido en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE
(se transcribe)

De igual manera procede el desechamiento de la queja que nos ocupa por el supuesto que establece el mismo artículo 15, párrafo 2, inciso e), lo anterior, porque aun cuando el quejoso expone que el denunciado es mi representado no debemos pasar por alto que tanto el quejoso en el desarrollo de su escrito de queja y de la lectura del dictamen presidencial se desprende que los supuestos autores de los supuestos promocionales son el 'Consejo Coordinador Empresarial' (sic). Luego entonces con independencia del contenido de los citados promocionales y lo establecido en el dictamen presidencial, cabe advertir que esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada por un lado de adjudicar sin prueba alguna los promocionales denunciados dado que no son hechos ni reconocidos ni realizados por mi representado, y por otro lado, que no puede enjuiciar a los supuestos autores pues no son sujetos obligados al régimen jurídico electoral. Por ello es que procede el desechamiento de referencia.

Solicito que esta autoridad haga un análisis sobre la procedencia o desechamiento en términos de lo establecido por el artículo 15, párrafo 2, inciso d), por todas y cada una de las hipótesis, pues derivado de las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo de los procedimientos especializados que sustentaron en la campaña del año 2006, y en consecuencia de las resoluciones emitidas por la Sala Superior, que haya emitido derivado de las apelaciones a las resoluciones emitidas de estos procedimientos especializados.

Ahora bien, hechas las anteriores consideraciones y en el caso indebido que esta autoridad intente entrar a analizar el fondo del asunto, es decir, suponiendo sin conceder que proceda el inicio del procedimiento administrativo, '**Ad cautelam**' me permito señalar tanto a los hechos denunciados como a las consideraciones jurídicas que hace valer el quejoso en su escrito inicial:

1. Que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en su dictamen opinión sobre los promocionales que se difundieron en el mes de junio, los mismos eran firmados por el denominado Consejo Coordinador Empresarial según se puede apreciar en lo establecido en el dictamen presidencial, en esa misma tesitura se debe analizar con detenimiento la totalidad de lo que la autoridad jurisdiccional electoral ha expresado en dictamen, a saber de que no sólo determinó la existencia y la transmisión de los promocionales o spots transmitidos, sino que también determinó la autoría de los mismos, el impacto en el electorado, -esto por cuanto hace a la alegación de las condiciones de igualdad en la contienda electoral-, la relación con mi representado en cuanto a considerarse como gasto de campaña electoral, etc., por tal motivo es dable analizar a profundidad todas y cada una de las expresiones que ha emitido la Sala Superior y en particular lo que ve al Consejo Coordinador Empresarial, sin embargo para efectos de lo que el quejoso aduce en su demanda hay que hacer una revisión, análisis e interpretación de la totalidad del dictamen presidencial, a decir no sólo del apartado 2.1 que se refiere al Consejo Coordinador Empresarial, sino también de los apartados 2.3, 2.5, 2.6, 3 y sus correlativos a la valoración de las conductas realizadas

entre otros por el Consejo Coordinador Empresarial, pues si bien las cita que en la queja presentada se expresan algunos razonamientos (**sic**) dichas valoraciones son al tenor general de la calificación de todas y cada una de las conductas para la calificación presidencial y que para el caso que nos ocupa es la única prueba que presenta el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, se debe tener en consideración lo siguiente establecido en el Dictamen Presidencial:

‘2. INTERVENCION DE TERCEROS EN LA PROPAGANDA.

Respecto a la participación de terceros en el presente proceso electoral que hubieran afectado o no los principios democráticos rectores del proceso, conviene precisar dos aspectos importantes: a) Las conductas demostradas sobre la participación de terceros en la campaña electoral de Presidente de la República, a través de propaganda política y b) La intervención del Instituto Federal Electoral ante hechos de terceros que tengan relación con el proceso electoral.

2.1. PROPAGANDA NEGATIVA: SPOTS DEL CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL.

En el expediente en que se actúa existen distintos spots o promocionales en un disco compacto y la impresión de su contenido, así como una copia fotostática del que se dice es el monitoreo registrado por IBOPE, S. A. de C. V., mediante la cual identifica el gasto realizado entre otros rubros por el Consejo Coordinador Empresarial.

En cuanto a la difusión de los spots mencionados, el indicio que genera el instrumento técnico señalado se ve corroborado por otros indicios que apuntan en el mismo sentido.

En la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintidós de junio del año en curso, integrantes del propio Consejo General abordaron la cuestión relativa a la campaña en radio y televisión difundida por el Consejo Coordinador Empresarial. Varios consejeros electorales (Lourdes López, Virgilio Andrade Martínez y Marco Antonio Gómez Alcántar) se refirieron a la difusión y contenido de dichos promocionales, sin que de dichas intervenciones derivara la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la divulgación de dichos spots (especialmente, su frecuencia, horarios, canales de televisión y de si era en señal abierta o cerrada, o bien, ambas).

Como resultado de lo discutido en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral al que se ha hecho referencia, en un oficio suscrito por el Consejero Presidente Luis Carlos Ugalde, número PC/234/06, de veintitrés de junio del año en curso, dirigido al ciudadano José Luis Barraza González, Presidente del Consejo Coordinador Empresarial, se hace referencia a las intervenciones de los consejeros electorales, mas no agrega nada diverso a lo que fue objeto de consideración por tales servidores electorales (por el contrario se mantienen referencias imprecisas sobre datos generales relativos a ‘los promocionales (spots) que, en días pasados, el CEE ha(bía) divulgado en radio y televisión’, mediante las expresiones y, al propio tiempo, en el mismo oficio se agrega la versión estenográfica de la discusión de dicho punto, por lo cual se hace una invitación al Consejo Coordinador Empresarial para que siga contribuyendo en el mantenimiento de las condiciones idóneas para que el proceso electoral sea ejemplar.

En una nota periodística aparecida en el periódico La Jornada, de veinte de junio de dos mil seis, firmada por Alonso Urrutia, se hace una entrevista al consejero electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, en la que éste afirmó, a pregunta expresa del entrevistador, que se ‘está disfrazando el apoyo a un candidato mediante la promoción del voto’.

Tal nota periodística constituye un indicio.

De lo anterior cabe concluir que existen suficientes elementos que demuestran la difusión en radio y televisión, cuando menos algunas veces, de determinados spots o promocionales por parte del Consejo Coordinador Empresarial.

En cuanto a la frecuencia con la que los spots bajo análisis se difundieron en medios electrónicos, sólo existe el indicio leve de que, durante el período comprendido entre el diecisiete y el veintiocho de junio, inclusive, del año en curso, el spot identificado como 1 se transmitió en los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa 116 veces, en tanto que el spot identificado como 2 se transmitió en los mismos canales 138 veces.

No existen en autos otros elementos probatorios que corroboren dicho indicio en relación con la frecuencia en que aparecieron los spots.

Descripción de los spots bajo análisis

Spot 1

1. Aparece un hombre de espaldas, abriendo una cortina de un local comercial y se escucha una voz en off que dice **'a lo largo de los últimos diez años el país ha creado los mecanismos e instituciones necesarias'**. Cambia la imagen a otro hombre abriendo otro negocio, al tiempo que, a su espalda, otro corre; la voz en off dice **'para que cada día surjan'**. Cambia la imagen al rostro de un hombre en primer plano y al fondo se aprecia un negocio (cafetería); la voz en off **'más pequeños empresarios que puedan hacerse de un patrimonio y sacar adelante a sus hijos'**; Cambia la imagen a una pareja mujer-niño que abre una cortina, en la pared se observa un letrero que dice 'estética'; la voz en off **'ese es el gran camino para México'**, cambia la imagen a un hombre abriendo otra cortina; la voz en off **'crecer'**; se observa en la siguiente imagen a un hombre vestido como cocinero, colocando un mantel sobre una mesa y al fondo un trompo de carne al pastor; la voz en off **'porque al crecer uno, crecemos todos'**; cambio de imagen a una pareja mujer-niño abriendo una cortina; la voz en off **'apostarle a algo distinto es retroceder... defendamos lo que hemos logrado'**; en la última imagen se aprecia un local con la cortina cerrada y una bicicleta que va cayendo poco a poco. En el último cuadro se aprecia un logotipo de color verde con letras blancas que dice **Consejo Coordinador Empresarial**.

Spot 2

2. Aparece un niño con una camisa de color vino, sentado en un escalón, al fondo se ve una bicicleta tirada en el suelo, y se escuchan dos voces, una de un adulto que le dice al niño:

-Adulto: '¿Son tuyos esos veinte pesos?'

-Niño: 'Sí, es mi billete'.

En ese momento hay un acercamiento de la cámara al rostro del niño que dice 'veinte mandados, veinte pesos'

-Adulto: 'y si te digo que, una devaluación y que tus veinte pesos ya solamente valen diez'

-Niño, '¿Me estás mintiendo, verdad?.. aquí dice veinte pesos, ¡estás bromeando!'

La voz en off: **¿No te parece maravilloso que nuestros hijos ya no entiendan lo que nosotros sufrimos tantas veces? Esto es producto de diez años de estabilidad económica, apostarle a algo distinto es retroceder, defendamos lo que hemos logrado'**.

Aparece un logotipo y se escucha **'Consejo Coordinador Empresarial'**.

Análisis del contenido de los spots

El núcleo del mensaje del spot 1 es mantener las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico, y rechazar opciones políticas que busquen un cambio. El argumento que contiene puede reconstruirse informalmente en los siguientes términos:

Premisa 1: Ha habido estabilidad económica del país durante una década (1996-2006).

Premisa 2: La estabilidad económica ha sido propicia para que surjan cada vez más pequeños empresarios.

Premisa 3: El ser un pequeño empresario posibilita hacerse de un patrimonio propio y sacar adelante a los hijos.

Premisa 4: Al crecer uno, crecemos todos.

Conclusión 1: Crecer es el gran camino para México.

Conclusión 2: Apostarle a algo distinto es retroceder.

Conclusión 3: '¡Defendamos lo que hemos logrado!'

El núcleo del mensaje del spot 2 es muy similar al del spot 1: Mantener las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico, y rechazar opciones políticas que busquen un cambio. El argumento que contiene puede reconstruirse informalmente en los siguientes términos:

Premisa 1: Ha habido estabilidad económica del país durante una década.

Premisa 2: La estabilidad económica ha producido estabilidad monetaria (ausencia de macrodevaluaciones).

Premisa 3: Las nuevas generaciones no han sufrido una devaluación de la moneda y, por ende, no conocen el deterioro que causa en el poder adquisitivo de la moneda.

Conclusión 1: Apostarle a algo distinto es retroceder.

Conclusión 2: '¡Defendamos lo que hemos logrado!'.

Si bien, a primera vista, en ninguno de los spots bajo consideración, parece haber un mensaje explícito en favor o en contra de determinado partido político (o coalición) o candidato presidencial, en tanto que identifique, por su denominación o emblema, a un determinado partido político o coalición o, por su nombre propio o descripción definida, a determinado candidato de un partido político o coalición, lo cierto es que ambos spots constituyen, no sólo un posicionamiento de carácter político realizado en el tramo final de la campaña electoral [ya que aparentemente se difundieron en medios electrónicos (radio y televisión) entre el 17 y el 28 de junio, inclusive, del presente año], por el Consejo Coordinador Empresarial, sino que, en forma inequívoca y en forma expresa, llevan un doble mensaje:

Dada la premisa inicial que alude al trasfondo de una estabilidad económica de una década [que abarca parte de dos períodos presidenciales, el primero en el que el partido político gobernante fue el Partido Revolucionario Institucional (1994- 2000) y el segundo en el que el partido político gobernante fue el Partido Acción Nacional (2000-2006)], se hacen (en el spot 1) dos afirmaciones contundentes: La primera: Crecer es el único gran camino para el país ('ese es el gran camino para México'; el empleo del artículo determinado 'el' denota unicidad, por lo que, según los promocionales, no hay otro gran camino para el país); es el camino de estabilidad económica, que implica, por ejemplo, fomento a los pequeños empresarios y la estabilidad monetaria, que se traduce en la ausencia de macrodevaluaciones, como la registrada en 1994. Según se infiere naturalmente de las premisas 1 y 2, 3 y 4, 'el gran camino para México' pretende asociarse con las políticas públicas, en particular con las políticas económicas que implementaron un determinado modelo económico, aplicadas durante los más recientes gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional (en el entendido de que fue en gobiernos de extracción priista, antes de 1996, cuando ocurrieron las grandes devaluaciones y crisis económicas nacionales) o del Partido Acción Nacional.

La segunda afirmación es que 'apostarle a algo distinto es retroceder', lo que significa, dado el contenido político de los promocionales, que hay que rechazar una opción política que implique un cambio de las políticas públicas aludidas en el spot (precisadas en el párrafo precedente), pues es 'retroceder' (en lo cual cabe suponer que debe de optarse por gobiernos en los que ocurrió esa supuesta estabilidad económica, tanto en los gobiernos priistas como en los panistas.

Finalmente, el corolario en ambos promocionales es un llamado a defender 'lo que hemos logrado', lo que cabe entender como defender el statu quo.

Debe tenerse en cuenta que el candidato postulado por la coalición Por el Bien de Todos propuso un 'Proyecto Alternativo de Nación', dentro del cual sostuvo que:

'...el actual modelo económico ha privilegiado la búsqueda de la estabilidad, pero al hacerla no ha podido mantener el crecimiento [...]

El modelo actual no ha prestado suficiente atención a los efectos negativos que tienen sus políticas estabilizadoras sobre el sector privado y de ahí la falta de dinamismo y de crecimiento ('50 compromisos' de Andrés Manuel López Obrador, página oficial en internet).'

Así, mientras los spots bajo consideración sugieren enfática o fuertemente la necesidad de mantener la continuidad del modelo económico actual, el candidato de la coalición propuso cambiar el actual modelo económico. Según los promocionales, apostar por algo distinto es retroceder y hay que defender 'lo que hemos logrado'.

Contexto de los spots o promocionales

El análisis de los promocionales debe hacerse tomando en cuenta varios niveles o contextos:

i) El contexto inmediato: El texto interno. Este estudio se hizo en párrafos precedentes, al analizar el contenido de los spots.

ii) La relación intertextual o interdiscursiva entre emisiones, textos y discursos.

En tal virtud, es necesario tener en cuenta el contenido de un diverso spot difundido por los candidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la República en el que, claramente, se afirma que las propuestas del ciudadano Andrés Manuel López Obrador (de quien aparece su imagen) se presentan como un nuevo modelo económico y, sin embargo, no son más que las políticas implementadas por los gobiernos de José López Portillo y de Carlos Salinas de Gortari (de quienes aparece su imagen), las cuales condujeron, en el primer caso, a una devaluación y, en el segundo caso, a la mayor crisis económica de la historia de México, por lo que se hace un llamado a los espectadores para que no voten por otra crisis.

Haciendo una lectura conjunta o sistemática de los promocionales bajo consideración, se advierte que hay evidentemente un vínculo temático y una consonancia entre el spot reseñado en el párrafo precedente y los dos promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial.

En efecto, en el spot difundido por el Partido Acción Nacional, las propuestas de Andrés Manuel López Obrador se identifican como un nuevo modelo económico (aunque, en realidad, se afirma, constituyen la reedición de políticas económicas instrumentadas en el pasado que probaron su fracaso), en tanto que en los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Presidencial se defienden las políticas públicas actuales y, al mismo tiempo, se rechaza una opción política que propugne por un cambio de las mismas.

Asimismo, cabe señalar que esta Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-34/2006 y acumulado calificó como ilegales ciertos promocionales en los que se decía que Andrés Manuel López Obrador es un peligro para México.

iii) El amplio contexto político-electoral en que se incluyen las prácticas discursivas de los partidos políticos o coaliciones y de otros sujetos de derechos. Los spots bajo consideración se difundieron en el tramo final de la campaña presidencial en el marco del proceso electoral federal.

El medio utilizado para difundir los spots bajo análisis es la televisión, esto es, un vehículo o soporte de alto impacto que lo convierte en un elemento de peso adicional al contenido mismo del mensaje.

Los elementos anteriores permiten establecer que está acreditada la difusión de los spots por parte del propio Consejo Coordinador Empresarial, según se desprende de la voz en off y el logotipo que identifica al propio consejo que aparecen en los spots. De ahí cabe desprender que fue el Consejo Coordinador Empresarial el que contrató en radio y televisión la propaganda contenida en los promocionales bajo consideración.

El Consejo Coordinador Empresarial es un sujeto normativo o destinatario de la prohibición establecida en el artículo 48, párrafo 13, del código electoral federal, como se muestra a continuación.

De acuerdo con sus Estatutos, el Consejo Coordinador Empresarial, creado en mil novecientos setenta y cinco, es una asociación civil constituida en conformidad con las leyes mexicanas (artículo 1), que se ha convertido en el organismo cúpula del sector privado del país, al aglutinar a las principales organizaciones empresariales, como son, entre otras, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN); la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX); Asociación de Bancos de México, A. C. (ABM) y el Consejo Mexicano de Hombres de Negocios (CMHN).

Especificidad de la irregularidad individualmente considerada

Calificación jurídica del hecho.

Por consiguiente, **al haber quedado demostrado**, primero, **el hecho de haberse difundido en radio y televisión dos promocionales en favor de dos fuerzas políticas (Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional) y en contra de otra (la coalición Por el Bien de Todos) y de su candidato presidencial** y, segundo, **al haber quedado demostrado que el Consejo Coordinador Empresarial contrató tales promocionales**, al haberlos difundido, tales hechos se

subsumen en lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, se actualiza una violación a las invocadas normas, esto es, una violación a lo dispuesto en normas de orden público y de observancia general en el territorio nacional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo 1, del invocado código electoral federal, habida cuenta, además, de que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, según lo dispuesto en el artículo 6º del Código Civil Federal.

Dicha violación a lo dispuesto en el código electoral federal constituye una irregularidad que viola los principios constitucionales de igualdad en la contienda y de legalidad electoral establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Constitución federal.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que, por tanto, tendrán **derecho** al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

En congruencia con lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se apuntó, reglamenta el derecho de los partidos políticos a acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social. A fin de salvaguardar el principio de equidad, el legislador ordinario estableció en el artículo 48, párrafo 13, la prohibición para que terceros contraten propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidatos por parte de terceros.

En segundo lugar, al mismo tiempo, la participación de un tercero en la contienda electoral, al violar el invocado artículo 48, párrafo 13, del código electoral federal, atenta contra el derecho de acceder, en condiciones generales de **igualdad**, a las funciones públicas del país, en perjuicio de la persona en contra de quien dirige su propaganda.

Finalmente, dado que el principio de **legalidad** es un principio rector de la función electoral, cualquier violación a la normativa electoral constituye una transgresión del principio de legalidad electoral.

La irregularidad que ha quedado establecida, por sí misma, no es determinante para el resultado de la elección presidencial, ya que no obran elementos probatorios en autos que demuestren fehacientemente el impacto de los spots difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial sobre la frecuencia e intensidad en que ocurrió su difusión, para establecer su grado de penetración entre los electores, como se establecería a través de elementos que permitan determinar los horarios y canales de transmisión, el número de veces en que ello ocurrió, así como las actitudes y comportamiento de los electores que fueron generados por tales promocionales. Esto es, individualmente considerados no pueden considerarse como generalizados (en cuanto al aspecto relativo a su temporalidad o duración de la campaña).

2.3 PROPAGANDA NEGATIVA: IMPRESOS

Las características y textos relevantes de las historietas con el título EL MEXICO QUE QUEREMOS que van del número 1 al 11, y que tienen los títulos de 'El país que tenemos... y el que podemos tener de julio de dos mil cinco; 'Para vivir seguros, tranquilos y confiados de agosto de dos mil cinco; '¡Ya basta de tanta delincuencia' también de agosto de dos mil cinco; 'Más capacitación, para ser mejores' de octubre de dos mil cinco; 'Más inversión para vivir mejor' de octubre de dos mil cinco; 'Crecimiento económico y empleo para todos' de enero de dos mil seis; 'Trabajar para competir. ... y ganar más' de febrero de dos mil seis; 'Cuidando tu dinero. ... ¿Más y mejores servicios' de marzo de dos mil seis; 'Elegir... al mejor' de abril de dos mil seis; '¡Vamos todos a votar!' de mayo de dos mil seis, y 'Todos unidos... ¡Para que México gane! De junio de dos mil seis, son las siguientes:

En la cubierta interior de la contraportada aparecen ciertos resúmenes o síntesis de cada historieta, como economía, seguridad pública, capacitación y política laboral, gasto público, competitividad, corrupción gubernamental y participación ciudadana, entre otros.

En la cara interior de la portada de cada una de las historietas aparece el texto 'Esta publicación no apoya ninguna plataforma política de ningún partido político y de ningún

candidato. Su única finalidad es la difundir los temas que el Consejo Coordinador Empresarial considera primordiales para el crecimiento y desarrollo de nuestro país', y al final de la citada frase, aparecen los emblemas del Consejo Coordinador Empresarial, así como las siglas y emblemas de CONCAMIN, CONCANACO SERVYTUR MEXICO, COPARMEX, CMHN, ABM (Asociación de Bancos de México), Consejo Nacional Agropecuario, AMIS, Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México, CANA CINTRA México, AMIB, COMCE y ANTAD.

De lo anterior, aparece un expreso y enfático deslinde del Consejo Coordinador Empresarial respecto de cualquier candidato o partido político (por extensión podría entenderse que también están incluidas las coaliciones), su oferta política, programa de Gobierno y plataforma electoral y que su objeto consiste en la difusión de los temas que se estiman primordiales para el crecimiento y desarrollo nacional. Esto es, hay un mensaje claro al lector de que no se tiene por objeto inducir o coaccionarlo para que emita su voto en cierto sentido y de que quienes patrocinan o financian la publicación no se pronuncian en favor o en contra de una cierta fuerza política. Es decir, en el mensaje no existe la intención de coartar la libertad de los ciudadanos para optar por el candidato, partido político o coalición alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, tal advertencia de lo que es una específica línea editorial no significa que siempre se alcance tal objeto y se cumpla con los cánones editoriales que están comprendidos ahí, porque pueden existir los sesgos informativos o de contenido que impliquen el quebranto de lo que es una clara directiva editorial. Empero, la misma advertencia permite que el lector considere con reservas un concreto mensaje, texto, diálogo o elemento informativo que pueda vincularse o asociarse con los que sean destacados por una fuerza política, va sea positiva o negativamente, puesto que se trataría, a lo sumo, de una concurrencia que no implica un explícito pronunciamiento favorable o en contra de un candidato, partido o coalición.

En todas las portadas de los ejemplares aparece el costo que es de \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.). En ninguna de las historietas es precisado su tiraje. Se destaca que el editor responsable es el Consejo Coordinador Empresarial y que el lugar de la publicación es la Ciudad de México, Distrito Federal. Al final de cada historieta aparecen las frases 'Circula este ejemplar entre tus familiares y amigos para que todos lo lean', 'Si quieres distribuir estas historietas entre el personal de tu empresa, comunícate al CCE al 5229-1100. www.cce.org.mx.

En lo que respecta al contenido de cada una de las publicaciones, es posible concluir que el contexto en que están ubicadas las expresiones cuestionadas no necesaria e inequívocamente corresponden a frases que induzcan al ciudadano lector de las mismas, para votar por un determinando candidato, partido político o coalición. La lectura íntegra de cada historieta permite advertir que están orientadas a concientizar a los ciudadanos para que acudan a ejercer su derecho al voto.

La experiencia demuestra que si una frase es sacada del contexto en que se ubica, puede dar lugar a diversas interpretaciones con sentidos multívocos. De ahí que ante tal circunstancia sea necesario ubicar a la expresión en cuestión en su contexto real para establecer si directa o inmediatamente, de manera natural o lógica, tiene un significado específico, o bien, distintos. Ante tal circunstancia también es necesario dilucidar si entre los diversos significados de un mensaje es posible dilucidar si uno de ellos o más, o bien, todos son acordes con una conducta debida o lícita, de manera tal que ante esa eventualidad pueda optarse por tal sentido, a menos que, en forma clara e inobjetable, esté demostrado que se trata de una conducta que redunde en un fraude a la ley o en el abuso del derecho.

En la historia de cada revista se pueden apreciar ciertas temáticas como lo son la ideas de cambio (en retrospectiva), continuidad (para la realización de estudios); gasto social y de infraestructura (salud, vías generales de comunicación y medios electrónicos de comunicación); aprovechamiento de condiciones actuales en el país (como lo es la estabilidad económica); modelo económico y políticas públicas (proscripción del Estado empresario); ejercicio del voto y participación política de los ciudadanos; Estado de derecho y vigencia del principio de legalidad; competitividad de la industria (desarrollo empresarial); seguridad pública y necesidad de proscribir la impunidad, la corrupción y la evasión fiscal, entre otros.

Sin embargo, es en los números 6 y 7 (en menor grado en los números 9 y 10) de las once historietas que constan en el expediente, donde se advierten mensajes que abandonan una línea general que pueda reputarse como solamente una crítica general de

una política social, económica, de seguridad pública, etcétera. Ciertamente, hay mensajes como aquellos que están orientados a advertir al ciudadano que esté atento al momento de votar, para que el cambio de gobierno no genere una crisis, a fin de que no suban los intereses y se mantenga estable la economía. Para ello es necesario, según aparece en la historieta, que el nuevo gobierno siga por el mismo camino, sin cambios bruscos ni experimentos que pongan en peligro la estabilidad actual, el desarrollo social y que provoquen una crisis, para que exista más inversión y surjan más empresas, a través del control del gasto público y la reducción de la deuda, como medida antinflacionaria. Se debe votar, se preconiza en tales documentos, por quien esté comprometido para mantener la estabilidad e impulsar la creación de empleos, quien tenga un programa económico definido y viable, para crecer en el mediano y largo plazo.

Ciertas frases que se encuentran cuestionadas (con excepción de las ubicadas en los números 6 y 7 de las historietas), si se analiza su contexto se arriba a la conclusión de que, tales historietas, no necesaria, directa e inequívocamente promueven o inducen el voto en favor de algún candidato, pues si se analiza cada una de las frases cuestionadas y el contexto en que se encuentran, se concluye que, contrariamente a lo afirmado, no realizan una campaña que promueva a un candidato de determinado partido político o coalición. Por el contrario, existen expresiones por las cuales se puede advertir que se trata de una crítica a políticas sociales o económicas, o bien, de seguridad pública que involucran al gobierno federal vigente (sobre todo en materia de seguridad pública).

Aunque existen expresiones con una clara orientación política, fundamentalmente en las revistas 6 (páginas 2 y 3) y 7 (páginas 10, 13, 19, 20 y 23), lo cierto es que no se puede concluir que se trata de una constante de la línea editorial, porque se reducen a ciertos recuadros y tendrían un impacto menor entre el lector, dada su escasa intensidad y frecuencia. Además, no consta en el expediente elemento alguno con el que se acredite que efectivamente se realizó la distribución de tales historietas, en qué cantidad y en qué ámbito territorial, para definir con certeza su impacto mediático o propagandístico, para asegurar que se indujo al voto a favor de un determinado candidato, partido político o coalición.

Aunque, en cada una de las publicaciones aparece como editor el Consejo Coordinador Empresarial y la ciudad de México como lugar de impresión, lo cierto es que, en primer término, no aparece el tiraje, por lo que no se puede determinar aproximadamente el número de personas a las que se les distribuyeron, o bien, que pudieron haberlas consultado. Asimismo, como quedó señalado anteriormente, tales publicaciones tenían un costo de \$3.00 (tres pesos 00/100 m.n), lo cual permite inferir que sólo tenían acceso a dichas publicaciones los que estaban dispuestos a desembolsar tal suma, lo que reduciría su poder de penetración, en relación de aquella propaganda que no tiene costo alguno.

Aunado a lo anterior, en reiteradas ocasiones esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los alcances de ciertas documentales, como lo son las publicaciones, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, constituyen meros indicios y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario adminicularlos con otros elementos, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar ciertos hechos, especialmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten apreciar el carácter general, sustancial y determinante (individual o colectivamente considerada con otras irregularidades más) para el resultado de la elección presidencial.

2.6 PROPAGANDA NEGATIVA: OFICIOS REMITIDOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL A EMPRESAS MERCANTILES Y OTROS

Sobre la supuesta intervención indebida de diversas empresas mercantiles y agrupaciones de empresarios en contravención con lo previsto, entre otros, en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4; 49, párrafo 2, inciso g), y 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior considera lo siguiente.

El régimen electoral mexicano establece diversos deberes y obligaciones con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de los principios constitucionales y legales que rigen toda elección democrática, de esta forma, las facultades de la autoridad electoral son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los ciudadanos, los partidos políticos, los poderes ejecutivo y legislativo, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Sujeta a dicho marco se encuentra circunscrita también la actuación de la empresa privada, cuyo compromiso con el régimen democrático se refleja, entre otros aspectos, en que su comportamiento debe en todo momento ceñirse a las normas de orden público vigentes, entre ellas, las relativas a los derechos político electorales y a los principios que rigen la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 4, párrafo 3, prohíbe 'los actos que generen presión o coacción a los electores' y su artículo 49, párrafo 2, inciso g), dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo circunstancia alguna, entre otras, las empresas mexicanas de carácter mercantil.'

Además, en conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96, del código electoral federal, es el Instituto Federal Electoral el encargado en forma integral y directa, entre otras, de las actividades de capacitación y educación cívica, y, por ende, de la promoción del voto; por lo que, en todo caso, cualquier otra persona física o jurídica que contribuya a la promoción del sufragio deberá hacerla siguiendo las pautas que establezca el propio Instituto, siempre que ello no constituya una presión o inducción de los electores a favor de determinada fuerza política, y con tales actos no se realice propaganda o aportación en especie indebida, en conformidad con los artículos 48, párrafo 13, y 49, párrafo 2, inciso g), del código electoral federal.

Por su parte, en el artículo 4º., párrafo quinto, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada el veinte de enero de dos mil cinco, en el Diario Oficial de la Federación, se establece que la actividad de las cámaras y sus confederaciones "será la propia de su objeto; no tendrán fines de lucro y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas.'

En autos existen argumentos y pruebas tendentes a evidenciar que durante el desarrollo del proceso electoral correspondiente a la elección presidencial, varias empresas mercantiles intervinieron ilegalmente a favor del candidato del Partido Acción Nacional, particularmente el Consejo Coordinador Empresarial, corporativo Aalsea, Dulces De la Rosa, tiendas Coppel y diversas empresas de carácter mercantil.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en general, para atribuir efectos anulatorios a un acto de presión sobre los electores es preciso que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación; esto es, que para que se actualice tal irregularidad es necesario, además de que se acredite plenamente que una autoridad o particular ejerció violencia física, existió cohecho, soborno o presión sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que esa circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación.

En la especie, del estudio de los elementos que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que a lo largo del proceso electoral diversas empresas mercantiles desarrollaron actividades tendentes a la promoción del voto. Tales actividades motivaron a la autoridad administrativa electoral a tomar medidas de supervisión y control, lo cual se acredita con algunos escritos signados por directivos empresariales, así como con diversos oficios signados en su mayoría por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral y que tuvieron por finalidad prevenir y suspender conductas que pudieran interpretarse como condicionantes del ejercicio del derecho al sufragio, atentar contra su secrecía, inducirlo a favor de algún partido político o coaccionarlo. En diversas oportunidades, la autoridad electoral manifestó que 'los actores sociales que busquen promover el voto tienen el deber de conducirse de manera imparcial y objetiva de acuerdo a las pautas establecidas por el propio Instituto Federal Electoral'.

3. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Independientemente de los efectos sociales de la llamada propaganda negativa, para poder establecer si algún spot o conducta, que así se considere, se puede cuantificar y sumarse como gasto de campaña, es necesario revisar dicho tema, para estar en aptitud de concluir si se da dicho rebase o no. En el artículo 41 de la Constitución se establece que en la ley se fijarán los límites de los gastos de campaña.

En conformidad con el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los toques que para cada elección acuerde el Consejo General.

Dentro de los toques de gasto están los conceptos siguientes:

a) Gastos de propaganda.

b) Gastos operativos de la campaña.

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

En los topes de campaña no serán considerados los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

El Consejo General aplicará las siguientes reglas en la precisión de los topes de campaña:

1) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección determinará el tope máximo de gastos de campaña, el cual será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo para la campaña de diputado fijado para efectos del financiamiento público en los términos del párrafo 7, inciso a), fracción 1, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizado al mes inmediato anterior, por 300 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para Presidente.

2) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el cual será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior.

Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior, por 2.5 y por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos a considerar será mayor de veinte.

Por otra parte se establece, que cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos.

Para vigilar que los partidos políticos y las coaliciones se sujeten a los topes de gastos de campaña, el mencionado Instituto se apoya en la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según se prevé en el artículo 49-A, párrafo 2, del indicado código electoral federal, mediante la revisión de los informes de gastos de campaña.

Por otra parte, el acuerdo CG239/2005 emitido el treinta de noviembre de dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es la cantidad de \$651,428,441.67 moneda nacional (seiscientos cincuenta y un millones, cuatrocientos veintiocho mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos, con sesenta y siete centavos).

Asimismo, es necesario destacar que, en términos de lo establecido en el artículo 48, párrafo 12, del código citado, la Comisión de Radiodifusión debe realizar monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación.

Estos monitoreos que realiza la Comisión de Radiodifusión tienen como objetivo, garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, así como que la autoridad electoral pueda estimar los gastos realizados por los partidos políticos en la contratación de publicidad electoral en los medios de comunicación, así como apoyar la fiscalización de los partidos, evitar que se rebasen los topes de campaña y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación ya sea electrónicos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, así como propiciar condiciones de equidad en la contienda, encomendadas a las autoridades electorales.

En efecto, los monitoreos cumplen la importante función de ir analizando el comportamiento de los diferentes partidos políticos y sus candidatos en la campaña electoral y, en algunos casos ir cuantificando, al menos en forma estimada, el costo de los medios de publicidad utilizados.

En el expediente relativo a la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se agrega copia certificada de los monitoreos, los acuerdos del Instituto sobre los reportes de gastos de los partidos políticos y coaliciones, entre otros documentos, de los cuales se pueden advertir los siguientes datos:

(...) Se insertan unas tablas comparativas con cantidades sumatorias del total ejercido en las campañas presidenciales, misas que pido se tengan por reproducidas

Por tanto, no existen elementos para sostener, por ahora que hubo rebase del tope de gastos de campaña, establecido por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, con independencia de lo que, en su momento, decida la autoridad administrativa electoral, cuando examine todos los elementos y documentación correspondientes que le presenten los partidos políticos en la fase de rendición de cuentas, pues conforme con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un procedimiento preciso con una reglamentación específica que los partidos políticos deben observar ante dicha autoridad respecto de este tema.

En efecto, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que la revisión de los Gastos de campaña, incluido el apego a los topes correspondientes, ocurre con posterioridad a la jornada electoral, pues según se prevé en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), de dicho ordenamiento, dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de que concluyeron las campañas, éstas son fiscalizadas y se les atribuyen consecuencias jurídicas ex post factum.

Por ello, no obstante la importancia de los monitoreos, el documento idóneo para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña es el acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la base del dictamen que rinda la Comisión de Fiscalización al Consejo General, ya sea con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña o derivado de una queja específica sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, en cuya actividad, los monitoreos realizados por la autoridad electoral juegan una importante función.

Aunado a lo anterior, el supuesto monitoreo no permite advertir el presunto rebase de tope de gastos de campaña, por lo siguiente.

Este denominado monitoreo se encuentra incluido en un CD de marca SAMSUNG, modelo PLEOMAX, de 700MB, 80 minutos. Sin rótulo alguno que evidencie la autoría del mismo. Tal medio de almacenamiento contiene un archivo elaborado en formato EXCEL, para Windows, con diferentes tablas ven el cual se concluye:

PAN 19 DE ENERO AL 28 DE JUNIO 2006.	
PRODUCTO	INVERSION TARIFAS IFE
CAND PTE FELIPE+CAND SENAD	\$65,146,560
CAND PTE R FELIP+SEN UIISE	\$156,240
CAND PTE REP FELIPE CALDER	\$315,528,780
CANDIDAT CONGRE	\$25,714,150
CANDIDAT SENADO	\$165,217,910
DIPUTADOS FEDERA	\$1,821,300
PARTIDO POLITICO	\$47,153,270
PRECANDID PRES REP FEL	\$40,000
JUMEX	\$13,143,476
SABRITAS	\$16,496,800
SODI	\$77,904,250
CCE	\$136,476,555
CHAVEZ	\$30,663,600
SUB TOTAL PAN	\$895,462 891
DR SIMI	\$ 101,252,200
	\$996,715,091
NOTA: TARIFAS IFE 2006, SIN DESCUENTO.	

El contenido de las tablas que conforman el supuesto monitoreo se desarrolla en columnas, las cuales, en general, se refieren a los siguientes rubros:

- a) Canal [número, frecuencia y empresa televisora]
- b) Programa
- c) Marca [Partido Acción Nacional, o en otros casos la empresa, por ejemplo: Sabritas]
- d) Producto
- e) Tipo [Generalmente aparece como anuncio regular]
- f) Versión [identificación abreviada del mensaje]
- g) Anunciante
- h) Agencia
- i) Categoría
- j) Datos de identificación temporal
- k) Costo IFE
- l) Rating
- m) Fecha

Al final de cada una de las tablas aparece un monto total, que es el que se agrupa en la columna de 'INVERSION TARIFAS IFE', del cuadro precedente.

Con relación a este supuesto monitoreo es necesario considerar que no contiene nombre o firma de persona física o jurídica responsable de su realización; ni existe emblema o logotipo de la empresa autora del monitoreo; tampoco se establece la metodología utilizada, por lo que no es posible determinar si el supuesto monitoreo se realizó de modo adecuado, o bien, si cumple con los estándares técnicos y científicos suficientes para considerado correcto.

El documento en cuestión tampoco establece cuál es el criterio en el que se basa para determinar el costo de cada spot que se incluye en el supuesto monitoreo: pues sólo menciona que se trata de precios del Instituto Federal Electoral, pero no determina a partir de qué documentos o acuerdos los obtuvo y mucho menos se acredita que sean criterios utilizados por el instituto.

Ahora bien, los mensajes antes precisados, atribuidos al Consejo Coordinador Empresarial, las empresas Sabritas y Jumex, el ciudadano Víctor González Torres, llamado el Dr. Simi, así como la campaña de Demetrio Sodi, no pueden considerarse como aportaciones en especie al Partido Acción Nacional, toda vez que, no existen elementos que evidencien una relación directa, inmediata e indubitable, tendente a beneficiar o promocionar a dicho instituto político o a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, aun cuando pudiera considerarse que algunas de las inserciones pagadas tuvieron como propósito disentir, atacar o desprestigiar, al candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, y con ello impedir o desalentar a que los ciudadanos se manifestaran en su favor al emitir su sufragio, no menos cierto es que tal proceder, con los elementos que obran en autos, en forma alguna pueden considerarse como una aportación en especie para el Partido Acción Nacional.

Esto es así, toda vez que para arribar a una conclusión en ese sentido, resulta indispensable que exista una relación, ya sea directa y expresa, promocionando a determinado candidato o partido político, o bien, que existan elementos, así fuesen de carácter indiciario, para concluir que hubo una acción concertada y clara, tendente a obtener dicho propósito, en forma velada, pues es necesario tener presente que en el proceso electoral de mérito existieron cinco candidatos a presidente de los estados unidos mexicanos, de tal forma que las manifestaciones en contra de uno de ellos, si bien pueden constituir una irregularidad en los términos que se han planteado, no menos cierto es que en forma alguna se pueden vincular fehaciente e indubitablemente en favor de algún otro contendiente en particular, pues no existen en autos los elementos de convicción suficientes y necesarios para arribar a tal conclusión.

Para esclarecer lo anterior, es necesario tener presente que, en términos del artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracción II in fine, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las aportaciones en especie se deben hacer constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que si bien tal proceder debe ser lo ordinario, esto es, la regla a la que deben sujetarse tales aportaciones, no puede ignorarse el hecho de que en determinado momento lleguen a existir aportaciones que, no obstante sean recibas por un partido político, no sean reportadas como tales por parte de dicho instituto político.

En este sentido, como se precisó previamente, para considerar que fueron aportaciones a la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, es indispensable que existan elementos para arribar a la convicción de que efectivamente se trata de aportaciones realizadas en favor de dicho instituto político.

Por otra parte las inserciones pagadas realizadas por Víctor González Torres, aun cuando se considerara que tuvieron como propósito atacar a uno de los candidatos registrados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no puede desconocerse que la actitud asumida por tal ciudadano fue con el propósito expreso y claro de promocionar su propia imagen, sin que nuevamente existan elementos fehacientes que permitan arribar a una conclusión distinta.

Por su parte, los mensajes de Demetrio Sodi, atendiendo a los elementos que obran en el expediente de mérito y con independencia de lo correcto o inadecuado de tal proceder, cabe considerar que se desarrollaron dentro del proceso electoral para renovar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que los señalamientos y críticas, nuevamente con independencia de lo injustificadas o veraces que pudieran ser, pueden ubicarse dentro del propósito de captar la aceptación de los electores, y con ello su sufragio el día de la jornada electoral, y no exclusivamente con el propósito de desprestigiar al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición Por el Bien de Todos.

En efecto, el hecho de que el candidato de la coalición citada haya desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con antelación al proceso electoral de mérito, no implica que cualquier crítica u opinión respecto del desempeño de tal cargo público, pueda considerarse como una campaña en favor de un determinado candidato a Presidente de la República.

Esto es así, toda vez que resulta una práctica común que quienes aspiran a determinado cargo de elección popular, y son de una fuerza política distinta a la de quien ocupa dicho cargo en ese momento, expresen sus opiniones y críticas respecto de su actuación pública, así como de los resultados de dicha gestión, manifestaciones que más allá de lo atinadas o injustificadas que las mismas puedan ser, son parte de la contienda electoral que se desarrolla dentro de las campañas tendentes a obtener el voto de los electores.

De conformidad con lo antes expresado, y atendiendo a que no existen elementos en el expediente que lleven a una conclusión distinta, tales spots e inserciones pagadas en radio y televisión, no pueden considerarse como aportaciones en especie al Partido Acción Nacional o a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues el solo hecho de que haya sido el candidato con la votación más próxima al de la Coalición Por el Bien de Todos, no puede implicar per se que tengan el carácter antes precisado.'

De todo lo anterior es menester manifestar lo siguiente:

- a) Que de la simple lectura del dictamen presidencia no podemos arribar a la conclusión que los hechos motivo de la queja son actos de Partido Acción Nacional, ni derivados de una proactividad o de una omisión consentida.
- b) Que el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya expresado que en el proceso electoral hayan existido la intervención de tercero en el proceso electoral no significa que dicha intervención tenga la responsabilidad del Partido Acción Nacional.
- c) Que dicha actividades está perfectamente imputable a agentes identificados que ninguna relación tienen con el Partido Acción Nacional.
- d) Que derivado del Dictamen Presidencial se desprende, en primer lugar, que los promocionales no pueden ser considerados como propios del Partido Acción Nacional, y en segundo lugar, que no se deben considerar dentro del gasto del Partido Acción Nacional, e incluso señala que el tope de campaña no fue rebasado por mi representado.
- e) Que las expresiones realizadas por los consejeros electorales tanto en las sesiones del Consejo General, como en medios de comunicación deberán ser valoradas en el contexto de apreciaciones de carácter individual, sin efectos jurídicos y la nota periodística no

cuenta con el valor mínimo para considerarla como una prueba que lleve a la veracidad de constatar los hechos ocurridos.

f) Que derivado del dictamen en el apartado del análisis de los spots o promocionales se puede afirmar que de ninguna manera se hace alusión al Partido Acción Nacional o sus candidatos.

Lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted C. Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación al emplazamiento en tiempo y forma a la queja planteada en el expediente JGE/QPRD/CG/779/2006.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.

TERCERO.- Formular el proyecto de dictamen en los términos de la improcedencia de la queja, en contra del Partido Acción Nacional, y en consecuencia su desechamiento.”

IX.- Mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil siete, el Lic. José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso 1); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3, párrafos 1; 6; 7; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 16 y 22 del ‘Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPRD/CG/779/2006, en contra de la otrora Coalición ‘Alianza por México’, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

‘Artículo 15

(se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar a la Coalición ‘Alianza por México’, con las actividades que se denuncian genera un desequilibrio entre los partidos contendientes (**SIC**).

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El actor parte de una idea equívoca de que mi representada obtuvo beneficio de los spots denunciados por el actor, lo cual es una apreciación subjetiva y sin fundamento ya que de manera alguna el actor prueba de qué manera los spots pudieron beneficiar a mi representada, ni cómo estos influyeron para vulnerar la equidad en el proceso electoral.

De manera alguna los supuestos spots pueden ocasionar que mi representada sea sancionada, ya que su origen no se encuentra vinculado y no se obtiene beneficio.

Muy distinto sería si existieran pruebas que acreditaran que mi representada ordenó dichos spots o bien que alguno de las empresas (sic) que difundieron los mensajes tienen alguna relación con mi representada.

A mayor abundamiento el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido en diversas resoluciones su postura respecto a dicho precepto, las cuales se recogen en el siguiente criterio:

'No.C.01/00

Tema: Propaganda

Subtema: En la configuración de violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral debe estarse a las restricciones señaladas en el artículo 6° constitucional.

Para considerar que se ha vulnerado la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, se debe demostrar que se han rebasado los límites previstos por el artículo 6° constitucional, en este caso, la autoridad electoral debe aplicar los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con las disposiciones de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo constitucional antes citado señala **que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, debiéndose acreditar la intención o el animus iniurandi**, es decir que el mensaje o la declaración se dirija a causar daño con propósito doloso.

Precedentes.

Expediente: JGE/QPRI/JL/JAL/002/2000. Partido denunciado PAN. Resolución del Consejo General. 31 de mayo del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/CG/027/2000. Coalición denunciada Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General 27 de abril del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JL/TAB/042/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 30 de enero del 2001.

Expediente: JGE/QAPM/JL/ZAC/127/2000. Partido denunciado. PDS. Resolución del Consejo General. 23 de agosto del 2000.

Expediente: JGE/QAPM/JD24/DF/129/2000. Partido denunciado. PDS. Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JD03/YUC/161/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000."

En este sentido es claro que la queja presentada en contra de mi representada debe ser declarada infundada, ya que no se trata de actos propios de la Coalición Alianza por México, ni tienen relación directa con ésta, sino se trata de actos de terceros los cuales no se encuentran sujetos en este tipo de procedimientos sancionadores.

Sobre el tema el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación preciso lo siguiente en el expediente SUP-RAP-14/2007:

'(...)

La responsable precisó que, de acuerdo con los artículos 264 al 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al propio ordenamiento están limitados, pues sólo son los observadores electorales, las organizaciones a las que pertenezcan dichos observadores, los funcionarios electorales, los notarios públicos, los extranjeros, los ministros de culto religioso, los partidos y agrupaciones políticas y las autoridades federales, estatales y municipales.

En consecuencia, la responsable estimó que como Genaro Morales Rentería es quien presuntamente realizó el pago de las publicaciones referidas, no está contemplado dentro de los sujetos a que se refieren los preceptos antes citados por tratarse de un ciudadano, de ahí que no es susceptible de ser sancionado, por lo cual desechó las quejas presentadas por el Partido Revolucionaria Institucional.

En efecto, cuando se realiza algún acto en el que de manera evidente se altere el desarrollo del proceso electoral o se lleve a cabo alguna conducta ilícita, el Instituto Federal Electoral debe intervenir, a través del Consejo General, y tomar las acciones necesarias para impedir que se siga causando la lesión y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

Esto, porque el artículo 41 constitucional le otorga el carácter de organizador de los comicios y de garante del cumplimiento de las disposiciones de la materia, para lo cual tiene incluso la atribución de requerir el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, quienes, además de estar constreñidas a proporcionar los informes y certificaciones requeridas, están obligadas a brindar el auxilio de la fuerza pública, cuando el referido instituto se los solicite.

Por lo razonado, es correcto que la autoridad responsable haya sostenido que es incompetente para sancionar al ciudadano por las presuntas infracciones atribuidas, pues efectivamente a éstos no les son aplicables las sanciones previstas en la normatividad electoral, pues tanto de la constitución como del código electoral federal sólo, se contienen mecanismos para deslindar esta clase de responsabilidades por infracción a las normas electorales, y prevé sanciones para los sujetos electorales previstos exclusivamente en ellas.

Al respecto debe decirse que, por una parte, el Código Civil Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal, establece que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial, que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla y que las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes; y, por otra parte, el apartado 1 del artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las disposiciones de dicho código 'son de orden público y de observancia general en el territorio nacional'. Por tanto, no es aceptable que un particular se abstraiga del cumplimiento de la normativa electoral, salvo en aquellos casos en los que la disposición jurídica esté dirigida exclusivamente a los sujetos de derecho electoral.

Lo anterior implica que a los ciudadanos, los partidos políticos y los poderes ejecutivo y legislativo, les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas que deben regir en todo proceso electoral o afecten la libre participación política de los demás partidos políticos contendientes.

En tal virtud, se considera que los partidos políticos o las coaliciones políticas están en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa, su inconformidad por los actos realizados por los ciudadanos, los partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral, cuando estimen que tales actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo se ajuste a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como para salvaguardar que el resultado correspondiente sea producto de una elección libre y auténtica.

Lo expuesto, permite llegar a la convicción de que el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para velar por la legalidad de los actos que realicen todos los actores electorales, y que el desarrollo del proceso electoral sea transparente y confiable, garantizando con ello que se cumplan los principios de equidad, seguridad y certeza jurídica que rigen que todos los actos y resoluciones se apeguen a los mismos.

Considerarlo de un modo distinto, implicaría ignorar el principio de derecho que dice que no debe ser lícito a uno lo que a otro no se le permite, porque se llegaría al absurdo de aceptar que existen leyes para algunos en particular y no para todos en general o bien que lo que a alguien se le prohíbe hacer a otro se le permite libremente y con ello

originar un espacio de impunidad a favor de un sector poblacional determinado y que a la postre también pudiere ser aprovechado por cualquiera, incluso los partidos políticos, sus candidatos, militantes o simpatizantes, quienes aprovechando un aparente espacio de vacío legal pudieren realizar conductas en evidente fraude a la ley.

Bajo este contexto, como ya se señaló, es válido concluir que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral federal, ante la presencia de cualquier publicidad de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo del proceso electoral y lo afecte de manera notable y grave, resulta incuestionable imponer las sanciones administrativas que correspondan a los sujetos de derecho electoral, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran resultar por esos mismos actos tanto para los sujetos de derecho electoral como para los particulares.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha sustentado el diverso criterio consistente en que no es lícito recurrir a los privilegios y beneficios reconocidos en la ley para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude a la ley, o para ocultar actos instrumentados u ordenados por entes o sujetos que, explícitamente, tienen prohibido desarrollar ciertos actos, como ciertamente sería realizar proselitismo en forma abierta o velada, pretendidamente al amparo de la libertad de expresión, en tiempos en que el ordenamiento ordena su cese, una vez concluidas las campañas electorales, extremos éstos que sólo es posible dilucidarlos una vez llevada a cabo la investigación respectiva.

Así, no es posible dar cabida a la pretensión de los actores, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral inicie la investigación y, en su caso, el procedimiento administrativo sancionador en el que resuelva lo conducente.

Esto, en virtud de que de las investigaciones realizadas por la autoridad responsable, se advierte que deslindó responsabilidades y tuvo por acreditado, con base en las diligencias realizadas, que el único responsable de la comisión de los hechos irregulares fue Genaro Morales Rentería, sin que se adviertan elementos para considerar responsabilidad directa o indirecta de algún sujeto susceptible de sanción en esta clase de procedimientos.

Lo anterior, hace evidente que la responsable sí investigó, pues al menos requirió a una estación de radio para que le informara quién había contratado los spots con la campaña cuestionada, de lo cual se obtuvo que el responsable había sido Genaro Morales Rentería y tomó la declaración de dicha persona, quien admitió haber realizado por su cuenta dichos hechos.

De ahí que dicha investigación existió y fue suficiente para determinar la responsabilidad de la persona referida, donde la responsable motivó y fundó esa determinación, además, de que de acuerdo con la normatividad electoral, no está facultada para sancionar a un ciudadano por la comisión de los hechos imputados. Aquí cabe precisar que con base en dicha investigación, por cuestión de técnica jurídica, lo más adecuado hubiera sido admitir a trámite el procedimiento y en la misma sesión declararlo infundado, toda vez que la investigación preliminar arrojó elementos suficientes para establecer que la única responsabilidad por esos hechos correspondía a Genaro Morales Rentería, en su carácter de ciudadano, sin vinculación de responsabilidad para algún partido político, pero esto constituye un pronunciamiento de fondo respecto de la denuncia presentada, de ahí lo inadecuado de su desechamiento.

Pese a lo anterior, a ningún efecto práctico conduciría ordenar que se realice la investigación porque, como se explicó la investigación realizada fue suficiente para determinar la responsabilidad de la persona referida.

Al resultar infundados los agravios en lo referente a que la responsable sí es competente para conocer e investigar conductas desarrolladas por ciudadanos, a fin de dilucidar si existe responsabilidad para algún sujeto de derecho electoral, y en su caso, quiénes resultan responsables de la campaña negativa de la que se queja el actor, este órgano jurisdiccional estima necesario confirmar el acto impugnado.⁷

Un criterio similar podría considerar esta autoridad electoral al resolver la presente queja, ya que de autos no se desprende un nexo causal entre los actos ejecutados por los terceros y mi representada, además de que es falso que esos hechos beneficiaran de manera alguna a la Coalición Alianza por México.

En este sentido debe la queja declararse infundada ya que la parte quejosa aduce como motivo de su inconformidad la comisión de una conducta desplegada por un tercero, por

lo que esta autoridad debe de considerar que es incompetente para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo al Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho sujeto no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad.

En efecto, los sujetos previstos dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran contemplados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

‘Artículo 264.

(se transcribe)

Artículo 266.

(se transcribe)

Artículo 267.

(se transcribe)

Artículo 268.

(se transcribe)

Artículo 269.

(se transcribe)

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

1. Los Observadores Electorales;
2. Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
3. Los Funcionarios Electorales;
4. Los Notarios Públicos; 5. Los Extranjeros;
6. Los Ministros de culto religioso;
7. Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y
8. Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.”

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que el Instituto Federal Electoral, únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Por el contrario, la autoridad electoral no está facultada para iniciar procedimientos administrativos en contra de personas que no se encuentren previstas en los numerales del código comicial federal que fueron previamente transcritos, criterio sostenido en la resolución SUP-RAP-14/2007.

De esta manera no existe fundamento alguno para acoger la pretensión del actor.

TERCERO.- Ahora bien, y dado que a través de la lectura del escrito de queja y de los supuestos spots presentados por el impetrante, claramente ha quedado constatada la frivolidad de los hechos denunciados, lo que implicó el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento (sic), así como el desvío de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del proceso electoral 2005-2006, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder a sancionar al promovente, en observancia a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.- (se transcribe)

La aplicabilidad, en el presente caso de la tesis anteriormente señalada deriva de la **‘inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan’**, así como la circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de

violaciones a la norma, lo que implica un ‘abuso por parte del gobernado al derecho de acceso a la justicia pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático’, en consecuencia y continuando con lo ya definido por la máxima autoridad jurisdiccional ‘Que cualquier desavenencia inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales’, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades sancionatorias al impetrante, ya que con la promoción de la presente queja lo único que ocasionó fue la desviación de tiempo y esfuerzo por parte de la autoridad, para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, impidiéndole atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales para el normal desarrollo del actual proceso electoral federal y que por la misma dinámica de dicho proceso, requieren una pronta resolución, expedites que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias frívolas e irrelevantes, que en nada ayudan al fortalecimiento de un estado democrático.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de la Coalición ‘Alianza por México’ a quien represento.

2.- Los de ‘Nulla poena sine crime’ que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPRD/CG/779/2006, por la queja en estudio.

SEGUNDO. Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO. Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.”

XI. Con fecha veintisiete de junio de dos mil siete, mediante oficios números SJGE/494/2007, SJGE/495/2007 y SJGE/496/2007, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó a las empresas TV Azteca, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., así como al Consejo Coordinador Empresarial, A.C., atentos oficios recordatorios al pedimento formulado por auto de fecha once de mayo de dos mil siete.

XII. Con fecha trece de julio de dos mil siete, mediante oficio número SJGE/776/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al Consejo Coordinador Empresarial, A.C. segundo oficio recordatorio.

XIII. Con fecha dieciséis de julio de dos mil siete, mediante oficios números SJGE/777/2007 y SJGE/778/2007 suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó a las empresas TV Azteca, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V. atentos oficios segundos recordatorios.

XIV. Mediante escritos de fechas diecinueve de julio y veinticinco de septiembre de dos mil siete, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante auto de fecha treinta de julio del presente año en los siguientes términos:

“En relación con los Oficio números SJGE/424/2007 y SJGE/777/2007 relativos al Expediente JGE/QPRD/CG/779/2006, emitido por el Instituto Federal Electoral y por medio del cual se nos solicita informar sobre el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial durante el mes de junio de dos mil seis.

Respuesta: Tengo conocimiento por afirmaciones de las personas del área de ventas que en los archivos con que se cuenta en TV Azteca de las transmisiones de junio de 2006, no aparece registro de que mi representada haya transmitido los anuncios referidos por la autoridad en el oficio que aquí se contesta.”

XV. Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Escrito de fecha doce de junio de dos mil siete, signado por la Lic. Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad; **B)** Escrito de fecha doce de junio de dos mil siete, signado por el Lic. José Alfredo Femat Flores, entonces representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, mediante el cual da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad; **C)** Oficio número DEPPP/DAIAC/1548/07, signado por el Mtro. Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, y **D)** Escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de TV Azteca S. A de C. V., a través del cual da respuesta al pedimento ordenado en autos y con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso c); 14, 16, párrafo 2; 21, 22, 36, 39 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Agregar los escritos y el oficio de cuenta al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar; **2)** Tener por fenecido el término concedido al Consejo Coordinador Empresarial, A.C., así como a la empresa Televisa S. A. de C. V. para dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de mayo de dos mil siete, y **3)** Gírese oficio a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, se sirva proporcionar información relacionada con la difusión en medios de comunicación de los promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C., materia del actual procedimiento.

XVI. Mediante oficio número SJGE/622/2007, de fecha treinta de julio de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha siete de agosto del mismo año se notificó a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el requerimiento formulado en el acuerdo antes citado.

XVII. A través del escrito de fecha primero de agosto de dos mil siete, el C. Luis Miguel Pando Leyva, representante legal del Consejo Coordinador Empresarial, A.C. dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante auto de fecha once de mayo del presente año en los siguientes términos:

“En atención a su oficio SJGE/776/207, notificado en fecha 13 de julio de 2007, en el que se sirve hacer diversos cuestionamientos al representante legal del CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, dentro del expediente No. JGE/QPRD/CG/779/2006, tenemos a bien, en tiempo y forma, contestar los mismos, en los siguientes términos:

PREGUNTA:

a): Ratificar el contenido y difusión de los promocionales a que se me ha hecho referencia.

RESPUESTA:

a): Los ‘spots’ a que se refiere en el presente cuestionamiento no son ni han sido promocionales.

PREGUNTA:

b): De ser afirmativa la respuesta anterior, el motivo finalidad de la emisión de dichos promocionales.

RESPUESTA:

b): *Su única finalidad fue difundir algunos temas que el Consejo Coordinador Empresarial considera primordiales para el crecimiento y desarrollo de nuestro país.*

PREGUNTA:

c): *El nombre de la persona o personas que ordenaron y/o contrataron la difusión de los promocionales en comento.*

RESPUESTA:

c): *No se tiene noticia de contratación de “promocional” alguno.*

PREGUNTA:

d): *Si los promocionales en cita forman parte de alguna estrategia de difusión o promoción de actividades relacionadas con la materia electoral, particularmente con la difusión del voto.*

RESPUESTA:

d): *No, y no son promocionales.*

PREGUNTA:

e): *De ser afirmativa la respuesta procedente, los términos en que se difundió o difunde la estrategia mencionada, precisando el tiempo que abarcó o ha abarcado la misma, los medios en los que se difundió o difunde, el costo que ha implicado, así como la forma y nombres de las personas que han intervenido en el subsidio de dicho costo.*

RESPUESTA:

e): *La respuesta anterior fue negativa.*

PREGUNTA:

f): *Si la Asociación Civil que usted representa o alguno de sus miembros pertenecientes a los órganos de dirección de la misma, pertenecen a algún partido político, agrupación política u organización adherente a cualquiera de ellos.*

RESPUESTA:

f): *No.”*

XVIII. A través del oficio número DG/3250/2007 de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, la Lic. Irma Pía González Corvera, entonces Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante auto de fecha treinta de julio de dos mil siete en los siguientes términos:

“Sobre el particular, y en alcance a nuestro similar DG/691/2007 por el que solicitamos nos ampliara el plazo que nos fue concedido para dar respuesta a su solicitud, me permito informarle que se detectó que los promocionales del interés de ese H. Instituto, en sus versiones ‘Niño billete de veinte pesos’ y ‘Pequeños Empresarios’ fueron transmitidos por la estación XEQ-TV canal 9, concesionada a Televimex, S.A. de C.V., el día 27 de junio de 2006 a las 20:09 horas y 21:19 horas respectivamente.”

XIX. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la respuesta que emitió el representante legal del Consejo Coordinador Empresarial, el escrito signado por el apoderado legal de TV Azteca, S.A. de C.V., así como el oficio número DG/3250/07, signado por la Lic. Irma Pía González Luna Corvera, entonces Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y se ordenó de nueva cuenta requerir a la empresa Televisa, S.A. de C.V. a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, se sirviera proporcionar información relacionada con los hechos materia de la presente queja.

XX. Mediante oficio número SCG/415/2008, de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General de este Instituto, con fecha ocho de abril del mismo año se notificó al C. Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V. el requerimiento formulado en el acuerdo antes citado.

XXI. Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, en virtud de que feneció el término concedido a Televisa S.A. de C.V. para que proporcionara diversa información a esta autoridad, relacionada con los hechos que se investigaban, solicitada mediante oficio número SCG/415/2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo mes y año, ordenó lo siguiente: **1)** Tener por fenecido el término concedido a Televisa S.A. de C.V. para que proporcionara diversa información a esta autoridad relacionada con los hechos que se investigaban; **2)** Poner las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que en un término de cinco días hábiles, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, y **3)** Hecho lo anterior, acordar lo conducente.

XXII. A través de los oficios números SCG/775/2008, SCG/776/2008 y SCG/774/2008, se comunicó a los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, así como a los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha citado en el párrafo anterior, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXIII. Mediante proveído de fecha tres de junio dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos presentados por los Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional mediante los cuales dieron contestación a la vista formulada por esta autoridad, así como el escrito signado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dio contestación a la vista formulada por esta autoridad y en el que ofreció como prueba superveniente un medio magnético (Disco de 3½), que presuntamente contenía información relacionada con las circunstancias en que se difundieron los promocionales del Consejo Coordinador Empresarial, ordenándose lo siguiente: **1)** Requerir al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirviera informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información contenida en el medio magnético ofrecido como prueba superveniente, sirviéndose precisar la fuente de la que lo obtuvo, así como la fecha y/o los datos de identificación y/o localización de la persona o personas que se la hubieren proporcionado, apercibido que en el caso de no atender el requerimiento, sería desechada la prueba superveniente ofrecida; **2)** Certificar el contenido del medio magnético en cuestión (Disco de 3½) y **3)** Girar oficio a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que en complemento a la información proporcionada a esta autoridad mediante los oficios números DG/3250/07 y DG/1107/07 de fechas veintiuno de agosto y nueve de junio de dos mil siete, respectivamente, se sirviera realizar una búsqueda exhaustiva en sus antecedentes y rindiera un informe de los resultados de la misma, respecto de algún dato adicional con que contara, en relación con la difusión de dos promocionales o spots signados por el Consejo Coordinador Empresarial, **4)** Dar vista a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional con el medio magnético de referencia, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

XXIV. A través de los oficios números SCG/1273/2008, SCG/1275/2008 y SCG/1274/2008, se comunicó a los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, así como a los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo citado en el párrafo anterior, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXV. Mediante oficio número SCG/1276/2008, de tres de junio de dos mil ocho, suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciséis de junio del mismo año se notificó a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el requerimiento formulado en el acuerdo citado en el resultando número XXIII.

XVI. Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, mediante el cual da contestación a la vista formulada por esta autoridad; **B)** Escrito signado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad; **C)** Escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución mediante el cual da contestación a la vista formulada por esta autoridad, y **D)** Oficio número DG/4169/08-01, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, signado por el Lic. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual solicita se le amplíe el plazo para dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, y se ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que sea actúa los escritos y oficio de cuenta para todos los efectos legales a que hubiese lugar; **2)** En atención a la petición formulada por el Lic. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se le concedió un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que presentó la solicitud de referencia, para que se sirviera proporcionar la información requerida mediante el proveído de mérito.

XXVII. Mediante oficio número SCG/1745/2008, de fecha dos de julio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha dieciocho del mismo mes y año se notificó a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el requerimiento formulado en el acuerdo antes citado.

XXVIII. A través del oficio número DG/4953/08-01 de fecha catorce de julio de dos mil ocho, el Lic. Norberto Tapia Latisnere, Director General de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante auto de fecha dos de julio del presente año en los siguientes términos:

“Me refiero a su similar SCG/1276/2008, por el que se requiere se de cumplimiento al punto 4 del acuerdo de fecha 3 de junio de 2008, dictado en el expediente JGE/QPRD/CG/779/2006, a efecto de que en complemento a la información proporcionada a esa autoridad mediante los oficios números DG/3250/07 y DG/1107/07, se realice una búsqueda exhaustiva en los antecedentes y se rinda informe de los resultados de la misma, en particular respecto de algún dato adicional con que se cuente, en relación con la difusión de dos promocionales signados por el Consejo Coordinador Empresarial, tomando en consideración que dentro del Dictamen Relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y Presidente Electo, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hizo constar la existencia de un ‘indicio leve’ de que durante el período comprendido entre el diecisiete y el veintiocho de junio del año 2006 los spots que nos ocupan fueron difundidos por los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa.

Lo anterior en el marco del Acuerdo de la Secretaría del Consejo General de fecha 3 de junio de 2008, dictado en el expediente JGE/QPRD/CG/779/2006.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 primer párrafo, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, en alcance al oficio DG/4169/08-01, por el que se solicito la ampliación del plazo concedido para dar respuesta a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que debido a la antigüedad de las fechas de los materiales de su interés, ya no se encuentran disponibles en nuestros archivos electrónicos materiales de los periodos requeridos, por lo que esta autoridad no se encuentra en condiciones de realizar la búsqueda exhaustiva que la Autoridad Electoral requiere.”

XXIX. Por acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de secretario del Consejo General, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XXX. A través de los oficios números SCG/1957/2008, SCG/1958/2008 y SCG/1956/2008, con fundamento en el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se comunicó a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXXI. Mediante proveído de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” acordando lo siguiente: En virtud que de los escritos de fechas ocho de mayo y quince de agosto de dos mil ocho, se desprende que el Lic. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este instituto solicita, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO.- Requerir de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remita la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos solicitados por el Instituto Federal Electoral en el contrato de prestación de servicios que celebró con la empresa IBOPE AGB MEXICO, S.A. de C.V., en relación con los promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C., o en su caso, sustente la razón por la que no se cumplió con el contrato en cuestión;

SEGUNDO.- Agregar una copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales referido en el numeral que antecede, a efecto de acreditar que la empresa IBOPE AGB MEXICO, S.A. de C.V., tenía la obligación de monitorear los promocionales en cuestión;

TERCERO.- Solicitar a la empresa IBOPE AGB MEXICO, S.A. de C.V., la información referente al monitoreo de los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C.;

CUARTO.- Requerir de nueva cuenta al Consejo Coordinador Empresarial, A.C., a efecto de que remita la información relativa a los contratos, recibos y/o documentos que acrediten el costo que le generó la contratación de la difusión de los consabidos promocionales, y

QUINTO.- Requerir a la empresa Televisa S.A. de C.V., Galavisión y XEQ-TV concesionada a Televimex S.A. de C.V., a efecto de que remitan a esta autoridad la información relativa a la transmisión y contratación de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo sancionador; **no ha lugar a acordar de conformidad** las peticiones en cuestión, en virtud de las consideraciones que a continuación se detallan. En relación con las solicitudes reseñadas en los puntos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** que anteceden, la autoridad de conocimiento estima que la información que el promovente pretende que se incorpore al expediente en que se actúa en vía de prueba, ya ha sido atendida por el Mtro. Fernando Agís Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DAIAC/1548/07, de fecha trece de junio de dos mil siete, el cual, en la parte medular, hizo del conocimiento lo siguiente: *“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no fueron detectados promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C., en virtud de que la información relativa a los promocionales de las empresas o personas ajenas a los partidos o coaliciones políticas no fueron sujetos al monitoreo”*. Lo anterior es así, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos fue la entidad responsable del monitoreo de los promocionales que difundieron los partidos políticos durante el desarrollo de las campañas electorales del proceso electoral federal 2005-2006, y en atención a que el mismo se ciñó únicamente al monitoreo de los mensajes difundidos por partidos políticos y no de aquellos transmitidos por particulares, la autoridad de conocimiento considera que dicha información resulta exhaustiva y congruente, por lo que las solicitudes que se contestan devienen improcedentes. Asimismo, no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado en el punto **CUARTO** que antecede, relativo a que se requiera de nueva cuenta al Consejo Coordinador Empresarial, A.C., a efecto de que remita la información relativa a los contratos, recibos y/o documentos que acrediten el costo que le generó la contratación de la difusión de los consabidos promocionales, en virtud de que dicha diligencia ya fue practicada por esta autoridad mediante los oficios números SJGE/425/2007, SJGE/496/2007 y SJGE/776/2007, todos suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, requerimientos en los que se solicitó a la organización empresarial en cuestión se sirviera proporcionar el nombre de la persona o personas que ordenaron y/o contrataron la difusión de los promocionales en comento, los términos, medios y el tiempo en que se difundieron los mismos, el costo que ha implicado, la forma y nombres de las personas que intervinieron en el subsidio de dicho costo, así como toda aquella información relacionada con los promocionales en cuestión, por lo que resulta inconcuso que la información que pretende allegarse el partido irrogante ya fue requerida por la autoridad de conocimiento. En este sentido, debe precisarse que si bien el organismo empresarial emitió una respuesta negativa al pedimento que le fue formulado, dicha circunstancia no implica que esta autoridad emita un requerimiento que exija cuestiones a las que les ha recaído una respuesta, pues dicho acto sería contrario al principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En relación con la solicitud reseñada en el punto **QUINTO** que antecede, relativa a que se requiera de nueva cuenta a la empresa Televisa S.A. de C.V., así como a Galavisión (canal 9) y XEQ-TV concesionada a Televimex S.A. de C.V. (canal 9), información relacionada con la difusión de los multicitados promocionales, decirse que esta solicitud deviene inatendible, en virtud de que dicha información ya fue requerida por esta autoridad en cuatro ocasiones mediante los oficios números SJGE/423/2007, SJGE/495/2007, SJGE/778/2007 y SCG/415/2008, todos suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, sin que hasta la fecha el grupo televisivo haya dado respuesta al pedimento en cuestión, circunstancia que no implica la falta de diligencias por parte de esta autoridad para allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos.

XXXII. Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXXIII. En virtud de que se había desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, y que a la postre fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el día veintinueve del mismo mes y anualidad, fallo que en sus puntos resolutivos, estableció lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto se refiere al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A) precedente, en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

XXXIV. Inconforme con esa resolución, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-186/2008, del año dos mil ocho.

XXXV. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-186/2008, hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en contra del fallo citado en el resultando **XXXIII** que antecede, mismo que en sus puntos resolutivos, estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución CG450/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en el expediente JGE/QPRD/CG/779/2006, integrado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática contra el Partido Acción Nacional y la entonces coalición Alianza por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, para que, a la brevedad, en ejercicio de sus atribuciones individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional y a la coalición ‘Alianza por México’, tomando en cuenta lo expuesto en el último considerando de esa sentencia.”

Los argumentos que sirvieron como base para fundar el sentido de la sentencia antes señalada, son del tenor siguiente:

“SEXTO. Estudio de fondo.

La litis en el presente asunto consiste en analizar la resolución reclamada para determinar si fue legal la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que estableció que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces coalición ‘Alianza por México’ y el Partido Acción Nacional, no infringieron con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de difundir los spots controvertidos, en el sentido de ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o terceros vinculados con sus actividades a los principios del Estado Democrático, o si, por el contrario, como lo refiere el apelante, los denunciados tenían el carácter de garantes y está acreditado que esos partidos omitieron desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta del Consejo Coordinador Empresarial de difundir dos promocionales ilícitos.

Para sustentar la resolución reclamada, la autoridad responsable, en esencia, consideró lo siguiente:

a) No existe algún elemento a través del cual se pueda responsabilizar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estos dos últimos integrantes de la entonces coalición ‘Alianza por México’, frente a la conducta infractora cometida por el Consejo Coordinador Empresarial, esencialmente porque los representantes legales de éstos se deslindaron y repudiaron la propaganda en una sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

b) Si bien se tuvo por acreditada la difusión de los promocionales por cuenta del Consejo Coordinador Empresarial, no es posible desprender algún elemento para demostrar un vínculo entre los institutos políticos denunciados y dicha asociación empresarial, su participación en la contratación de los mensajes, o bien, que contaban con los elementos necesarios para evitar dichas conductas, máxime que al conocerlos los institutos políticos asumieron una postura de repudio.

En contra de estas consideraciones, el partido recurrente aduce:

1. Es incorrecta la conclusión de la autoridad responsable en el sentido de que los elementos que obran en el expediente son insuficientes para desprender algún tipo de responsabilidad directa o indirecta por parte de los partidos políticos denunciados, pues basa su resolución en el supuesto deslinde realizado por los representantes de los partidos políticos denunciados en una sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no obstante que tal apreciación deviene genérica y subjetiva, pues esa situación no implica un deslinde.

2. Es insuficiente que el Consejo Coordinador Empresarial, al contestar el requerimiento que formulado por el Instituto Federal Electoral, se haya deslindado expresamente de cualquier vínculo o relación alguna con los citados partidos, pues esas manifestaciones no están sustentadas en prueba alguna.

3. En términos del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época de los hechos, los partidos políticos son garantes de las conductas emitidas por sus miembros o terceros, pues con independencia de que los miembros del Consejo Coordinador Empresarial pertenezcan o no al partido político y coalición denunciados, en el procedimiento de origen se acreditó que la referida asociación empresarial contrató los promocionales y que éstos no realizaron acción alguna tendiente a evitar el apoyo publicitario que provenía de un tercero, por lo cual, la responsable, debió sancionarlos.

De estas alegaciones se puede apreciar que la esencia de la impugnación estriba en determinar si los denunciados tienen o no responsabilidad sancionable respecto de los promocionales contratados por el Consejo Coordinador Empresarial que constituyeron un posicionamiento a favor de cierto modelo político y el rechazo a opciones políticas que significaban un cambio, en la medida que con esos spots se desalentaba al electorado respecto de una opción política diferente al partido y coalición a quienes se imputa la falta, ello con independencia de si se demostró o no un 'vínculo' entre los institutos políticos denunciados y el Consejo Coordinador Empresarial.

Son fundados los agravios porque, como se explicará, en el caso se actualiza la responsabilidad, con independencia de la acreditación de un 'vínculo' o 'nexo' entre el sujeto infractor y el garante.

En principio, se precisa que no es motivo de controversia la conclusión de la responsable en el sentido de que el Consejo Coordinador Empresarial reconoció la existencia y contenido de los promocionales difundidos, lo cual se estimó suficiente para tenerlos por demostrados.

Tampoco está en controversia la ilegalidad de esa conducta, pues la anterior integración de esta Sala Superior, al emitir el dictamen de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cinco de septiembre de dos mil seis, determinó que el Consejo Coordinador Empresarial transgredió lo dispuesto en los artículos 48, párrafos 1 y 13 del código electoral federal en vigor en aquella época, al haber contratado propaganda en televisión para manifestar su oposición al cambio del actual modelo económico que sugirió la coalición 'Por el Bien de Todos', con lo cual incurrió en un acto ilícito, en los siguientes términos:

“...al haber quedado demostrado, primero, el hecho de haberse difundido en radio y televisión dos promocionales en favor de dos fuerzas políticas (Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional) y en contra de otra (la coalición Por el Bien de Todos) y de su candidato presidencial y, segundo, al haber quedado demostrado que el Consejo Coordinador Empresarial contrató tales promocionales, al haberlos difundido, tales hechos se subsumen en lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, se actualiza una violación a las invocadas normas, esto es, una violación a lo dispuesto en normas de orden público y de observancia general en el territorio nacional...”.

Por tanto, deben tenerse por hechos plenamente probados – y no controvertidos en este caso– los siguientes:

a) La emisión y difusión de los promocionales por orden del Consejo Coordinador Empresarial.

b) Que conforme al dictamen de calificación de la elección Presidencial de dos mil seis, el Consejo Coordinador Empresarial infringió lo dispuesto en los artículos 48, párrafos 1 y 13 del código electoral federal en vigor en la época de los hechos; y

c) Que esos spots difundían un sistema político y económico determinado y se pronunciaba en contra de un cambio o de un sistema diferente.

Ahora bien, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos respecto de actos de sus militantes; sin embargo, esta Sala Superior ha sustentado que también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de propaganda electoral pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante. Estas consideraciones han servido de base a este órgano jurisdiccional para sustentar la tesis número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, con el rubro:

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

De lo anterior, es posible establecer la norma relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

En el caso, se encuentra demostrado que el Consejo Coordinador Empresarial tiene la calidad de un tercero respecto de los partidos políticos denunciados, pues además de no estar acreditado que forme parte de sus órganos internos, al rendir su informe ante el Instituto Federal Electoral con motivo de la investigación de los hechos, manifestó que no guardaba ninguna vinculación con los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional.

Esta manifestación no se encuentra contradicha por alguna prueba, por lo que, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es apta y suficiente para establecer que el Consejo Coordinador Empresarial es un órgano ajeno a los institutos políticos mencionados, lo cual le otorga la calidad de tercero.

Por otra parte, como ya se mencionó, no hay controversia acerca del hecho generador de la infracción consistente en la emisión de los spots, en los que se cuestiona la política económica propuesta por la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos', por lo que sólo resta establecer si los sujetos garantes de vigilar que no se cometieran actos ilícitos, contrarios a las normas cuyo incumplimiento tienen el deber de vigilar, actuaron diligente y eficazmente para evitar la consumación o continuación de dichos actos, para lo cual, como ya se dijo, es innecesario demostrar un 'vínculo' o 'nexo' a manera de acuerdo previo o mandato entre el infractor y el garante.

Pues bien, en el caso, las campañas electorales de los partidos políticos y, por tanto el período autorizado para la difusión de la propaganda electoral para la elección presidencial de dos mil seis, abarcó del dieciséis de enero al veintiocho de junio de ese año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, en relación con el 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en esa fecha.

Asimismo, quedó acreditado en los autos del procedimiento administrativo sancionador, al menos, en términos del informe rendido por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que los promocionales fueron transmitidos en la estación XEQ-TV Canal 9, concesionada a Televimex, S.A. de C.V., el día veintisiete de junio de dos mil seis, a las 20:09 horas y 21:19 horas, respectivamente.

Lo anterior trae como consecuencia que la difusión de los promocionales tuvo verificativo dentro del período destinado a los partidos políticos para difundir su propaganda electoral a efecto de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, y que el Consejo Coordinador Empresarial con la emisión de los promocionales en cuestión, difundió propaganda electoral a favor del partido y coalición denunciados, lo cual es una actividad propia de éstos.

Durante este período de campañas se potencializa y concreta un especial y específico deber de cuidado de los partidos políticos y coaliciones, consistente en vigilar, por mandato legal, que no se infrinjan las disposiciones que regulan esta fase del proceso electoral, en tanto pueden existir conductas ilícitas frente a las cuales, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al reestablecimiento del orden jurídico, dada su posición jurídica que les concede el derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber especial de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad.

Así, por ejemplo, el artículo 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos, establecía que los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En los spots materia de estudio se difundió un mensaje tendente a cuestionar una política económica de una de las opciones políticas participantes en ese proceso, por lo que, según lo resuelto en el dictamen presidencial ya citado, tuvo como finalidad influir en la percepción de la población respecto de un candidato y coalición determinados, lo cual constituyó un acto ilícito, al contravenir lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violándose con ello los principios de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

Por tanto, dada la conducta del Consejo Coordinador Empresarial, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estos últimos integrantes de la entonces coalición 'Alianza por México', en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los spots, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

Sin embargo, en el caso no está demostrado que los institutos políticos denunciados hayan conducido sus actividades de garantes dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de la asociación empresarial en comento se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, aun cuando está acreditado que tenían pleno conocimiento del hecho ilícito y de los instrumentos identificados por esta Sala Superior para detener la situación irregular, como la promoción del procedimiento especializado de urgente resolución ante la autoridad administrativa electoral.

De esta forma, la infracción cometida por el Consejo Coordinador Empresarial constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garante de los partidos denunciados, lo cual determina su responsabilidad, pues, por ejemplo, pudieron iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los spots, además de denunciar el acto ilícito, o bien solicitar directamente al Consejo Coordinador Empresarial que retirara sus promocionales, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político y coalición denunciados al no actuar diligentemente, por ejemplo, mediante la adopción de las medidas a su alcance tendientes a evitar el resultado ilícito derivado de la conducta individual del Consejo Coordinador Empresarial, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garantes, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Consecuentemente, resulta contraria a derecho la conclusión a la cual arribó la responsable, pues no obstante que quedó demostrado el hecho, consideró dogmáticamente que no existía nexo que pudiera vincular la actuación de Consejo Coordinador Empresarial con los partidos denunciados siendo que, en su carácter de garantes, no es necesario comprobar ese vínculo con el infractor, y contrario a lo considerado en la resolución recurrida, los partidos políticos como Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estos dos últimos integrantes de la coalición 'Alianza por México', en su calidad de garantes de la legalidad del proceso electoral, son responsables al no haber realizado las acciones necesarias para prevenir o rechazar los mensajes contenidos en los promocionales, en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal.

Por lo anterior, resulta fundado el agravio consistente en que el único objeto de análisis era verificar si el partido y la coalición cumplieron con su carácter especial de garantes, en vez de exigir la acreditación de un 'vínculo' o 'nexo' entre el infractor y los denunciantes.

En este último sentido, es insuficiente que la intervención de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para repudiar la conducta desplegada por el Consejo Coordinador Empresarial, en razón de que esa actividad basada en meras negaciones verbales, no es una conducta acorde con su carácter de garante, idónea para frenar las consecuencias perjudiciales de la difusión de los spots.

En efecto, lo idóneo, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, es aquello que es adecuado o apropiado para algo.

De esta noción básica de idoneidad, se advierte que tiene un carácter cualitativo, esto es, que exige una calidad de eficacia que puede ser entendida como una correspondencia de causa-efecto. Esto es, la conducta que se desarrolle debe ser de tal naturaleza que produzca un efecto determinado acorde con las condiciones y necesidades del caso concreto.

Luego, si en el caso está demostrado que los representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional y de la otrora Coalición Alianza por México hicieron uso de la voz en la sesión de veintidós de junio de dos mil seis, sólo en el sentido de que repudiaban las acciones del Consejo Coordinador Empresarial, esta acción es insuficiente y carente de idoneidad para evidenciar su obrar diligente como garantes de ese tercero, pues ante la ilicitud de los spots contratados por ese consejo empresarial, desplegaron una conducta que carece de eficacia para detener la ilicitud de

la acción del tercero, pues consiste en una simple manifestación verbal y no en un acto positivo eficaz y congruente con la magnitud de la infracción en que incurrió el Consejo Coordinador Empresarial, para evitar la consumación del ilícito.

Lo anterior, en razón de que existen medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a las empresas televisivas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los spots a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para reestablecer el orden jurídico, siendo que, a pesar, de existir mecanismos eficaces, el partido político y la coalición adoptaron una actitud pasiva, con lo cual continuó la conducta ilícita del Consejo Coordinador Empresarial.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitor de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas televisivas de que su conducta es contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de los partidos políticos involucrados, porque esta Sala Superior en el SUP-RAP-17/2006, determinó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

En tal virtud, es dable afirmar que cuando un partido político, haga sabedora a la autoridad administrativa electoral, de una inconformidad producto de actos realizados por los demás partidos políticos, militantes, candidatos, autoridades o terceros, en el proceso electoral federal, que estime son contrarios a los principios que deben de regir toda elección auténtica, libre y periódica, el organismo electoral federal, en uso de sus atribuciones y velando por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, está obligada a iniciar la investigación de los hechos denunciados, y actuar en consecuencia, en contra de los presuntos infractores de la norma jurídica, con independencia de la calidad con la que se ostenten.

Cabe precisar que dicho criterio fue sustentado por esta Sala Superior antes de que se transmitieran los promocionales materia de este asunto, ya que quedó acreditado en autos del procedimiento administrativo, que el promocional se transmitió en dos ocasiones el veintisiete de junio de dos mil seis, y la ejecutoria mencionada se dictó el cinco de abril del mismo año, lo cual implica que los partidos políticos denunciados estaban en aptitud de ejercer dicho medio para hacer cesar la transmisión de los spots difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial como una medida suficiente de desacuerdo.

Además, la presentación de una denuncia, la solicitud a las empresas televisivas de que retiren del aire los promocionales, así como la solicitud a la autoridad electoral federal de que ordene el cese de los comunicados televisivos, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito del instituto político dirigido al medio de comunicación correspondiente, haciéndole saber que el promocional que transmitía

violaba la normatividad electoral y que por ello debía retirarlo, independientemente del sentido de la respuesta; y por último, bastaba un escrito dirigido a la autoridad competente haciéndole saber el repudio del promocional y la solicitud de que, en ejercicio de sus facultades, como medida provisional, ordenara la suspensión del comunicado.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte del garante para garantizar que el proceso electoral se ajustaría a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por otra parte, de considerar a la simple manifestación de repudio como suficiente y eficaz para evidenciar una conducta diligente, se correría el riesgo de autorizar o tolerar ilícitos cometidos por partidos o coaliciones a través de terceros, sin sanción para los primeros, a pesar de existir la obligación de los partidos políticos de velar por los principios rectores del proceso, la cual quedaría cumplida con una simple manifestación de reproche hacia la conducta a pesar del beneficio que pudieran recibir por actos de terceros, cuando se ha sustentado por esta Sala que se trata de instituciones de interés público, y como tales están compelidas a actuar ajustadas a la legalidad, lo cual implica velar por ella.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003 y SUP-RAP-73/2008, resueltos en sesiones públicas de trece de mayo de dos mil tres y seis de agosto de dos mil ocho, respectivamente.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio analizado, lo procedente es revocar la resolución recurrida y remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, con el fin de que, a la brevedad y en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional y a la coalición 'Alianza por México', en el entendido de que, dicha responsable, queda en plenitud de jurisdicción exclusivamente para desahogar probanzas tendentes a reunir los elementos necesarios para individualizar la sanción, como sería el de recabar pruebas suficientes para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se publicitaron los spots en caso de resultar necesarios, esto es, aquellas relativas a las ocasiones y horarios en que se transmitieron los spots, los medios de comunicación en que ello ocurrió y la cantidad de veces que se difundieron.

Al individualizar la sanción, la autoridad responsable deberá ponderar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, en términos del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las que destacan las siguientes:

1. La conducta infractora se cometió por un tercero sin existir prueba de un acuerdo previo con los entes políticos denunciados.
2. El posible beneficio o perjuicio para uno y otro partido político o coalición, así como el grado o trascendencia era desconocido en el momento de presentarse la infracción.
3. Existió una manifestación de reproche en contra de la conducta del ente que generó el promocional, aun cuando no fue idónea para detenerla.

Aspectos todos estos que podrían atenuar la reprochabilidad de la conducta.

De esta forma, al quedar demostrada la ilegalidad de la resolución reclamada, de modo que se alcanzó la pretensión del partido recurrente, es innecesario analizar el resto de los agravios planteados.

XXXVI. En tal virtud, con objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida copia certificada de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-186/2008, ordenando lo siguiente: **1.-** Requerir al Consejo Coordinador Empresarial A.C., a efecto de que se sirviera proporcionar información relacionada con los spots o promocionales materia del procedimiento citado al rubro; **2.-** Requerir al Representante de la empresa Tevimex, S.A. de C.V. concesionaria de las estaciones XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal, a efecto de que proporcionara información relacionada con la contratación de la transmisión de los spots o promocionales referidos con antelación, y **3.-** Requerir al C. Jenaro Villamil Rodríguez, a efecto de que proporcionara diversa información

alusiva a los horarios, fechas, frecuencias y programas en que fueron transmitidos los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial A.C. durante el proceso federal electoral 2005-2006.

XXXVII. Mediante oficios números **SCG/3041/2008**, **SCG/3042/2008** y **SCG/3043/2008**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante legal del Consejo Coordinador Empresarial A.C., al representante de la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal, así como al C. Jenaro Villamil Rodríguez, el requerimiento formulado en el acuerdo antes citado.

Cabe mencionar, que al momento de que personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, se constituyó en el domicilio del ciudadano referido en el resultando anterior, después de tocar insistentemente en dicho domicilio, no obtuvo respuesta alguna, razón por la cual el personal actuante procedió conforme lo establece el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

XXXVIII. En razón de lo anterior, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, se fijó en los estrados de esta institución, la razón de notificación del acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, así como el oficio número SCG/3043/2008, dirigido al C. Jenaro Villamil Rodríguez, mismos que fueron retirados el día veinticuatro del mismo mes y año.

XXXIX. A través del escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, el Lic. Adolfo Ernesto Arrijo Vizcaíno, representante legal del Consejo Coordinador Empresarial, A. C., solicitó un plazo adicional de quince días hábiles, para dar respuesta al requerimiento referido en el resultando número **XXXVI**.

XL. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito referido en el párrafo anterior, ordenando lo siguiente: **1)** Conceder el término solicitado por el Consejo Coordinador Empresarial, A. C., a efecto de que proporcionara la información requerida mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, y **2)** Girar oficio recordatorio al representante de la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal, a efecto de que proporcionara la información requerida mediante el proveído referido con antelación.

XLI. Mediante oficios números **SCG/3220/2008** y **SCG/3221/2008**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante legal del Consejo Coordinador Empresarial A.C., así como, al representante de la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal, respectivamente, el requerimiento formulado en el acuerdo antes citado.

XLII. Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tomando en consideración que la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal, así como el Consejo Coordinador Empresarial, A. C., fueron omisos a dar respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad, ordenó lo siguiente: **1)** Tener por fenecido el término concedido por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho a la empresa televisiva referida con antelación, así como al Consejo Coordinador Empresarial, A. C., para dar respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad; **2)** Poner las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, y **3)** Hecho lo anterior, acordar lo conducente.

XLIII. A través de los oficios números SCG/129/2009, SCG/131/2009 y SCG/130/2009, se comunicó a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al representante común de los partidos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", respectivamente, el acuerdo referido en el resultando que antecede, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XLIV. Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos presentados por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", en desahogo al pedimento que les fue formulado mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil nueve, determinando lo siguiente: En virtud que de los escritos de fechas ocho de mayo y quince de agosto de dos mil ocho, así como del escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, se desprende que el Lic. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto solicita, en síntesis, lo siguiente: **PRIMERO.-** Requerir de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remita la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos solicitados por el Instituto Federal Electoral en el contrato de prestación de servicios que celebró con la empresa IBOPE AGB MEXICO, S.A. de C.V., en relación con los promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial A.C., o en su caso, sustente la razón por la que no se cumplió con el contrato en cuestión; **SEGUNDO.-** Agregar una copia certificada

del contrato de prestación de servicios profesionales referido en el numeral que antecede, a efecto de acreditar que la empresa IBOPE AGB MEXICO, S.A. de C.V., tenía la obligación de monitorear los promocionales en cuestión; **TERCERO.-** Solicitar directamente a la empresa IBOPE AGB MEXICO, S.A. de C.V., la información referente al monitoreo de los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial A.C.; **CUARTO.-** Requerir de nueva cuenta al Consejo Coordinador Empresarial A.C., a efecto de que remita la información relativa a los contratos, recibos y/o documentos que acrediten el costo que le generó la contratación de la difusión de los consabidos promocionales; **QUINTO.-** Requerir a la empresa Televisa S.A. de C.V., Galavisión y/o a la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XEQ-TV, a efecto de que remitan a esta autoridad la información relativa a la transmisión y contratación de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo sancionador, y **SEXTO.-** Realizar nuevamente las diligencias necesarias para contactar al C. Jenaro Villamil Rodríguez, **no ha lugar a acordar de conformidad** las peticiones en cuestión, en virtud de las consideraciones que a continuación se detallan. En relación con las solicitudes reseñadas en los puntos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** que anteceden, la autoridad de conocimiento estima que la información que el promovente pretende que se incorpore al expediente en que se actúa en vía de prueba, ya ha sido atendida por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DAIAC/1548/07, de fecha trece de junio de dos mil siete, el cual, en la parte medular, hizo del conocimiento lo siguiente: *“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no fueron detectados promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C., en virtud de que la información relativa a los promocionales de las empresas o personas ajenas a los partidos o coaliciones políticas no fueron sujetos al monitoreo”*. Lo anterior es así, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos fue la entidad responsable del monitoreo de los promocionales que difundieron los partidos políticos durante el desarrollo de las campañas electorales del proceso electoral federal 2005-2006, y en atención a que el mismo se ciñó únicamente al monitoreo de los mensajes difundidos por partidos políticos y no de aquellos transmitidos por particulares, la autoridad de conocimiento considera que dicha información resulta exhaustiva y congruente, por lo que las solicitudes que se contestan devienen improcedentes. Asimismo, no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado en el punto **CUARTO** que antecede, relativo a que se requiera de nueva cuenta al Consejo Coordinador Empresarial A.C., a efecto de que remita la información relativa a los contratos, recibos y/o documentos que acrediten el costo que le generó la contratación de la difusión de los consabidos promocionales, en virtud de que dicha diligencia ya fue practicada por esta autoridad mediante los oficios números SJGE/425/2007, SJGE/496/2007 y SJGE/776/2007, todos suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, así como por los oficios números SCG/3041/2008 y SCG/3220/2008, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerimientos en los que se solicitó a la organización empresarial en cuestión se sirviera proporcionar el nombre de la persona o personas que ordenaron y/o contrataron la difusión de los promocionales en comento, los términos, medios y el tiempo en que se difundieron los mismos, el costo que ha implicado, la forma y nombres de las personas que intervinieron en el subsidio de dicho costo, así como toda aquella información relacionada con los promocionales en cuestión, por lo que resulta inconcuso que la información que pretende allegarse el partido irogante ya fue requerida por la autoridad de conocimiento. En este sentido, debe precisarse que si bien el organismo empresarial emitió una respuesta negativa al pedimento que le fue formulado, dicha circunstancia no implica que esta autoridad emita un requerimiento que exija cuestiones a las que les ha recaído una respuesta, pues dicho acto sería contrario al principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En relación con la solicitud reseñada en el punto **QUINTO** que antecede, relativa a que se requiera de nueva cuenta a la empresa Televisa S.A. de C.V., Galavisión y/o a la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XEQ-TV, información relacionada con la difusión de los multicitados promocionales, debe decirse que esta solicitud deviene inatendible, en virtud de que dicha información ya fue requerida por esta autoridad en seis ocasiones mediante los oficios números SJGE/423/2007, SJGE/495/2007, SJGE/778/2007 y SCG/415/2008, todos suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, así como por los oficios números SCG/3042/2008 y SCG/3221/2008, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que hasta la fecha el grupo televisivo haya dado respuesta al pedimento en cuestión, circunstancia que no implica la falta de diligencias por parte de esta autoridad para allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos. En cuanto a la solicitud aludida en el punto **SEXTO** que antecede, relativa a que esta autoridad realice nuevamente las diligencias necesarias para contactar al C. Jenaro Villamil Rodríguez, debe decirse que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en virtud de que dicha diligencia ya fue practicada por esta autoridad mediante oficio número SCG/3043/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, sin que hasta la fecha el referido ciudadano haya dado respuesta al pedimento en cuestión, circunstancia que no implica la falta de diligencias por parte de esta autoridad para allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos, y **3)** Notificar por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

XLV. A través del oficio número **SCG/215/2009**, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo referido en el resultando que antecede.

XLVI. En tal virtud, y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, se procedió a formular el proyecto de resolución, correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-186/2008, ordenó revocar la resolución recurrida y remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a esta autoridad electoral, con el fin de que en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional y a los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, en virtud de los argumentos sostenidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, sintetizados en el resultando identificado con el número **XXXV** de la presente resolución.

En consecuencia, tales argumentos se estiman subsistentes en sus términos y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en este documento.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procederá a individualizar las sanciones a imponer al Partido Acción Nacional, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, por la conducta infractora que fue acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en el presente asunto.

3.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.¹

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, así como por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “a) Al tipo de infracción (acción u omisión);”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos [...]

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, transgredieron la norma jurídica antes transcrita, en virtud de que omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial A.C., en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, por lo que debieron procurar el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.²

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la conducta omisiva desplegada por el Partido Acción Nacional, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México” constituye una acción singular, por lo que sólo vulnera en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).³

En el caso concreto, la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, efectivamente contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al no haber realizado alguna acción tendente a evitar que el Consejo Coordinador Empresarial, A.C. continuara difundiendo los promocionales materia del actual procedimiento.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.⁴

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, toda vez que omitieron actuar con diligencia y eficacia para evitar la continuación de la difusión de los promocionales atribuidos al Consejo Coordinador Empresarial, A.C., al no implementar las medidas idóneas y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de la conducta desplegada por el citado órgano empresarial, tercero respecto del cual tenían un deber de cuidado.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se tiene acreditado que los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial A.C., identificados como: “Niño billete de veinte pesos” y “Pequeños Empresarios” fueron transmitidos por la estación XEQ-TV canal 9, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en el Dictamen de Validez de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cinco de septiembre de dos mil seis, que existían indicios respecto a que los promocionales objeto del presente procedimiento se difundieron en 138 ocasiones en los canales 2, 4, 5 y 9 de la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del referido Dictamen, mismo que a la letra señaló que:

² Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

³ Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) La trascendencia de la norma transgredida”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como “b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

“En cuanto a la frecuencia con la que los spots bajo análisis se difundieron en medios electrónicos, sólo existe el indicio leve de que, durante el período comprendido entre el diecisiete y el veintiocho de junio, inclusive, del año en curso, el spot identificado como 1 se transmitió en los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa 116 veces, en tanto que el spot identificado como 2 se transmitió en los mismos canales 138 veces.”

En tal virtud, esta autoridad estima que existe el indicio leve de que los consabidos promocionales también fueron transmitidos por los canales televisivos 2, 4 y 5, debiendo precisar que sólo existe certeza respecto a su difusión en la estación XEQ-TV canal 9, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.

De la misma forma, el Partido de la Revolución Democrática aportó como prueba un medio magnético (Disco de 3½), el cual contiene información presuntamente relacionada con las circunstancias en que fueron transmitidos los promocionales objeto del presente procedimiento, la cual, según su dicho, le fue remitido por el C. Jenaro Villamil Rodríguez, sin embargo, del análisis del mismo no es posible desprender las frecuencias y horarios en que se difundieron dichos mensajes, toda vez que sólo contiene un listado con datos aparentemente relacionados con canales de televisión, horarios y fechas, mismos que no permiten a esta autoridad conocer con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la consabida transmisión, máxime que el ciudadano de mérito fue omiso en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad respecto a dicha información.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se tiene acreditado que los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial A.C., identificados como: “Niño billete de veinte pesos” y “Pequeños Empresarios” fueron transmitidos por la estación XEQ-TV canal 9, concesionada a Televimex, S.A. de C.V., el día 27 de junio de 2006 a las 20:09 y 21:19 horas.

Asimismo, de conformidad con el Dictamen de Validez de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, se corrobora que la conducta desplegada por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C. tuvo verificativo dentro del periodo destinado a los entes políticos para difundir su propaganda electoral, esto es, durante las campañas electorales del proceso comicial 2005-2006, particularmente en la segunda mitad del mes de junio de dos mil seis.

c) Lugar. Los promocionales materia de inconformidad fueron difundidos en los lugares de cobertura de la televisora antes señalada.

Intencionalidad.⁵

Se estima que el Partido Acción Nacional, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, incurrieron en una falta de cuidado respecto a la difusión de los promocionales en televisión del Consejo Coordinador Empresarial, A.C., toda vez que no realizaron ninguna actividad eficaz para evitar la continuación de la difusión de dichos promocionales, por lo que es válido afirmar que toleraron el actuar irregular de la asociación civil antes referida, máxime que no aportaron elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor del tercero en comento, el Consejo Coordinador Empresarial A.C.

Sobre este particular, cabe decir que si bien el Partido Acción Nacional, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, incurrieron en una falta de cuidado, lo cierto es que la conducta que dio lugar a su omisión se cometió por un tercero, sin que exista alguna prueba de un acuerdo previo con los entes políticos denunciados, esto es, un acuerdo para que el consabido órgano empresarial contratara propaganda en su favor y/o en detrimento de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Asimismo, resulta atinente precisar que ante la conducta desplegada por el Consejo Coordinador Empresarial A.C., durante la sesión de fecha veintidós de junio de dos mil seis, los partidos denunciados asumieron una actitud de reproche, manifestación que si bien no fue la idónea para inhibir el accionar del ente empresarial, mostró su intención de no ser partícipe de dicha conducta, circunstancia que atenúa su responsabilidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.⁶

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito pudieron haber sido difundidos por distintos canales o frecuencias de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues la omisión en que incurrieron los partidos políticos, sólo se presentó respecto de dichos promocionales.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.⁷

⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como “c) La comisión intencional o culposa de la falta...”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como “f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁷ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como “c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

En el caso que nos ocupa, los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C. fueron transmitidos durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Presidente de la República, e incluso es de resaltarse que la transmisión se realizó en los últimos días antes de que concluyera el periodo de campaña en el proceso electoral federal de dos mil seis, precisando que si bien fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado, lo cierto es que no existe algún elemento que permita colegir siquiera indiciariamente, que fueron concertados entre la citada cúpula empresarial y los partidos denunciados.

En este contexto, aun cuando los promocionales de mérito pudiesen influir en la formación de la opinión del electorado al pronunciarse a favor de un sistema político y económico determinado y en contra de un cambio o de un sistema diferente, dicha circunstancia no puede atribuirse a los entes políticos denunciados.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.⁸

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como leve, toda vez que la conducta que dio origen a la omisión en que incurrieron los partidos políticos denunciados fue cometida por un tercero, además de que no existe algún elemento que permita colegir siquiera indiciariamente que los institutos políticos denunciados hayan concertado la difusión de los promocionales, ni que hayan conocido cuál sería el posible beneficio o perjuicio que traería consigo su transmisión, además de que existe constancia de que se manifestaron en contra de dicha acción.

Así las cosas, aun cuando el Partido Acción Nacional, así como los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C., en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, no existe algún elemento que presuma el dolo en su conducta.

En tales circunstancias, la infracción debe calificarse como **leve**.

Reincidencia.⁹

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que los institutos políticos denunciados, hayan incurrido anteriormente en este tipo de falta, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dichos institutos políticos, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como “I. La calificación de la falta o faltas cometidas;”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por los partidos denunciados, en tanto que las señaladas en los incisos b) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta y las atenuantes que han sido descritas en el cuerpo del presente fallo.

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, esta autoridad estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, así como por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, debe ser sancionada con una **amonestación pública**, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.¹⁰

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Acción Nacional, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, obtuvieron algún lucro con la conducta infractora, aunque sí es viable afirmar que dicho actuar irregular generó una ventaja indebida a favor de los denunciados en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial, al haber permitido que un tercero realizara propaganda en su favor y en detrimento de uno de sus contrincantes electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.¹¹

Al respecto y en virtud de que en el presente asunto la sanción que se determinó fue una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio y por ende, las actividades que el Partido Acción Nacional, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México” deben realizar.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-186/2008, se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando **3** de este fallo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-186/2008, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando **3** de este fallo.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-186/2008, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando **3** de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de marzo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

¹⁰ Aspecto que la Sala Superior identificó como “II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.